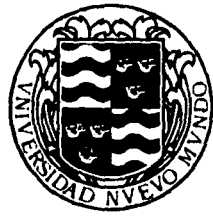


878509

19  
Zey

**UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO**

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



DESARROLLO HISTORICO, ATRIBUCIONES  
Y, ELEMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO  
FEDERAL.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**CARLOS RUIZ MARGAIN**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI ESPOSA:**

**María del Carmen Ramos, por haberme  
apoyado y darme alientos de supera -  
ción, y a mi hijo que viene en camino.**

**A MIS HERMANOS :**

**Por su apoyo durante mi formación, tanto  
familiar como profesional.**

**A la Procuraduría General de la República**  
**y muy en especial al Lic. Víctor Manuel**  
**Martínez Paz.- Delegado General Metro-**  
**politano.**

**A TODOS MIS AMIGOS :**

**Y EN ESPECIAL A :**

**JUAN JOSE PEREZ ARROYO.**

A todos mis maestros por esta formación

Profesional.

A mis suegros por el apoyo que me brindaron.

A DIOS

A MI MADRE:

POR HABERME DADO EL SER Y POR EL APOYO  
Y COMPRESION DURANTE  
MI FORMACION.

A TI TE DEBO TODO Y LE DOY GRACIAS A  
DIOS POR HABERME DADO LA MEJOR MADRE  
DEL MUNDO

GRACIAS

UNIVERSIDAD DEL NUEVO MUNDO

PROYECTO DE TESIS

CARLOS RUIZ MARGAIN



**DESARROLLO HISTORICO, ATRIBUCIONES Y  
ELEMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**

## C A P I T U L A D O

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I.-

#### GENESIS HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1. Grecia .....	4
1.2. Roma .....	5
1.3. Francia .....	9
1.4. España .....	12

#### CAPITULO II.-

#### EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN MEXICO

2.1. Epoca Prehispánica .....	16
2.1.1. Los Aztecas .....	16
2.1.2. Los Mayas .....	17
2.2. La Colonia .....	17
2.2.1. La Casa de Contratación .....	18
2.2.2. Consejo de Indias. ....	18
2.2.3. Las Audiencias .....	20
2.2.4. La Inquisición .....	21
2.3. México Independiente .....	23
2.3.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 .....	24
2.3.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 .....	24
2.3.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 ...	25
2.3.4. Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836	26
2.3.5. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 .....	28
2.3.6. Bases para la Administración de la República de 1853 .....	29
2.3.7. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 ...	31
2.3.8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 .	37
2.3.9. Análisis de la Regulación del Ministerio Público Federal.	50

<b>CAPITULOS III.-</b>	<b>ELEMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO.</b>	
3.1.	Concepto .....	57
3.2.	Objetivo .....	60
3.3.	Atribuciones .....	76
3.4.	Naturaleza .....	103

<b>CAPITULO IV.-</b>	<b>MARCO JURIDICO</b>	
4.1.	Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos .....	108
4.2.	Código Penal para el Distrito Federal - en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Fede- ral. ....	111
4.3.	Código Federal de Procedimientos Pena-- nes .....	112
4.4.	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República .....	114

**A N E X O :**

1.	Disposiciones Internacionales. ....	117
2.	Ley Orgánica de la Administración Públi- ca Federal. ....	123
3.	Ley de Amparo, Reglamentaria de los ar- tículos 103 y 107 de la Constitución Po- lítica de los Estados Unidos Mexicanos.	124
4.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la - Federación .....	142
5.	Ley de Extradición Internacional.....	144
6.	Código Federal de Procedimientos Civi-- les.....	147
7.	Código de Comercio .....	154
8.	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos..	155

<b>CAPITULO V.</b>	<b>JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL MINISTE-- RIO PUBLICO.....</b>	<b>157</b>
--------------------	--	------------

<b>CAPITULO VI.</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>167</b>
---------------------	---------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>		<b>172</b>
---------------------	--	------------

## INTRODUCCION

La figura del Ministerio Público surgió como una necesidad latente en la sociedad, siendo su atribución primordial de carácter eminentemente social, encaminada al interés público, promoviendo en su ejercicio la función jurisdiccional, determinando el modo de ejercerla, siempre como una Institución de buena fe e imparcial, característica observada como órgano de interés público; institución que en su evolución se ha distinguido por el incremento de sus atribuciones, en el caso del Representante Social Federal, tanto en defensa de los intereses del gobierno como de los sociales.

La génesis de esta figura, en un país como el nuestro, debe estar enmarcado por un régimen de derecho, por lo tanto ninguna institución debe ser ajena al sentir del pueblo, pues como lo señala la Constitución, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio; pero a partir de la Revolución Mexicana, surge el Estado de Servicios y el Gobierno tiene, desde entonces, el deber de procurar el constante desarrollo económico y social de nuestro Estado, orientado al beneficio del pueblo, soportado por un marco jurídico adecuado, que debe evolucionar al ritmo de las necesidades del propio pueblo, emanado todo esto de la

democracia, que da vida al Estado Mexicano, donde el hombre es el actor y autor del orden jurídico, cada vez más complejo, pero del que surge el valor justicia, función que recae en el Gobierno de la República, en el sentido más amplio y absoluto, realizada como requisito a través del Derecho, teniendo como finalidad el logro de la anhelada y permanente libertad, aparejada a la equidad y la paz social.

Es así como la importancia del Ministerio Público Federal ha quedado de manifiesto en la defensa de los intereses del Estado ante los tribunales, en la protección de la sociedad ante la delincuencia y en general vigilando el cumplimiento de las leyes. Resaltando, por la importancia social, su intervención en el juicio de garantías; esto nos impulsa a su análisis y estudio, primero desde el punto de vista constitucional y posteriormente en las leyes secundarias que regulan sus atribuciones y funciones, justificando sus características y su existencia, desde sus antecedentes más remotos hasta la actualidad.

De esto se hará referencia a la Institución del Ministerio Público desde sus inicios en Roma, Francia, Grecia y España, para abarcar las diversas etapas en nuestra legislación donde vemos las etapas del Derecho Prehispánico, donde analizaremos a las dos culturas más importantes como lo

democracia, que da vida al Estado Mexicano, donde el hombre es el actor y autor del orden jurídico, cada vez más complejo, pero del que surge el valor justicia, función que recae en el Gobierno de la República, en el sentido más amplio y absoluto, realizada como requisito a través del Derecho, teniendo como finalidad el logro de la anhelada y permanente libertad, aparejada a la equidad y la paz social.

Es así como la importancia del Ministerio Público Federal ha quedado de manifiesto en la defensa de los intereses del Estado ante los tribunales, en la protección de la sociedad ante la delincuencia y en general vigilando el cumplimiento de las leyes. Resaltando, por la importancia social, su intervención en el juicio de garantías; esto nos impulsa a su análisis y estudio, primero desde el punto de vista constitucional y posteriormente en las leyes secundarias que regulan sus atribuciones y funciones, justificando sus características y su existencia, desde sus antecedentes más remotos hasta la actualidad.

De esto se hará referencia a la Institución del Ministerio Público desde sus inicios en Roma, Francia, Grecia y España, para abarcar las diversas etapas en nuestra legislación donde vemos las etapas del Derecho Prehispánico, donde analizaremos a las dos culturas más importantes como lo

fueron Los Aztecas y Los Mayas; el Derecho Colonial, México Independiente y el México actual; desglosaremos su concepto, del que se derivaran sus objetivos, funciones y naturaleza; examinaremos su marco jurídico y finalmente trataremos de justificarlo en el aspecto jurídico social, para expresar nuestras conclusiones a las que llegamos en base a la investigación realizada, respecto de lo que representa el Ministerio Público Federal como instrumento a Institución de Buena Fe en la pronta y expedita procuración, implantación y administración de justicia, como exigencia fundamental del pueblo, plasmada en nuestra Carta Magna.

## C A P I T U L O I

### GENESIS HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Los antecedentes históricos del Ministerio Público, siempre han sido polémicos, los estudiosos del Derecho --- nos ubican, en forma precisa, el lugar donde emerge la Institución y únicamente hacen referencia a figuras que desempeñaban funciones similares; al respecto Juventino V. Castro<sup>1</sup>, en forma categorica afirma "a Francia corresponde el alto honor de la implantación decisiva de dicha Institución, que se extendió luego a Alemania y paso sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo", sosteniendo de esta manera, que realmente el Ministerio Público, ya en forma, surge en Francia, considerado como su cuna, por esto ha remos referencia en este capítulo a funcionarios que tenían encomendadas facultades similares a las del Ministerio Público, en diversos países señalados por los autores.

#### 1. GRECIA

A este país hay quienes lo consideran también como cuna del Ministerio Público, donde en un principio el encar

---

(1) Castro y Castro Juventino V.- El Ministerio Público en México. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 23



gado de acusar era un ciudadano ante el Tribunal de los Helias. En el Derecho Atico no se autorizaba la intervención de terceras personas en el litigio, el mismo ofendido se encargaba de ejercitar la acción penal ante los Tribunales, tampoco existía abogado defensor, las acciones eran directas.

Posteriormente se encomendo a un ciudadano distinguido, el ejercicio de la acción penal, como representante de la colectividad, iniciándose la acusación popular, esta distinción se premiaba con una corona de laurel; se hace referencia a dos figuras en el Derecho Griego: al Temosteti encargado de denunciar a los responsables ante el Senado o Asamblea del Pueblo, designando a un ciudadano encargado de sostener la acusación, la otra figura era el Arconte, magistrado que representaba al ofendido y a sus familiares o por incapacidad o negligencia .<sup>2</sup>

## 1.2. ROMA

Relevantes son los antecedentes del Derecho Romano, en donde encontramos al Procurator Fisci, cuya interpretación era: Fiscu, que significaba canasta y servía para designar la caja privada del gobernador o soberano y Procurator, encargado de cuidar los intereses en representación del otro,

---

(2) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1964, pág. 96

de ahí que el Procurator Fiscu se encargaba de cuidar los - intereses patrimoniales del soberano.

Inicialmente en Roma la acusación era de carácter - privada, basada en la idea de venganza, encontrándose cualquier ciudadano facultado para promover la acusación, pero debido a que las víctimas en muchos casos no hacían nada -- para que se castigara a los culpables, se abandono este procedimiento, para dar cabida a la acusación popular, dejando en manos de un ciudadano ajeno al delito el ejercicio de la acción, también se instituyó el procedimiento de oficio.<sup>3</sup>

En las Doce Tablas se estableció a los Judices Ques tiones, efectuando funciones similares a las del Ministerio Público, tendientes a comprobar los hechos delictuosos, pero como su función era netamente jurisdiccional, la apreciación no es muy exacta. Así mismo en el Digesto, se mencionan los procuradores Caesaris, considerados también como an tecedente de la Institución en estudio, actuaban en nombre del César, durante la Epoca Imperial, cuando se confundían los intereses del Rey con los de la sociedad, siendo el de-

---

(3) González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1959, pág. 54

lito como una ofensa a la majestad del soberano, encaminado, el Procurator Caesaris, a la reparación de los efectos producidos por el delito. Principalmente actuaban en el aspecto fiscal, cuidaban el orden en las colonias, expulsando a los alborotadores, vigilando que no retornaran al lugar de donde fueron expulsados. Estos funcionarios, al principio solo fungían como administradores de los bienes del príncipe, pero fueron adquiriendo suma importancia en lo judicial, tenían facultades para juzgar los asuntos o cuestiones en las que se interesaba el fisco.

Durante el último siglo de la República, surgió la acusación popular, siendo el responsable un Accusator del ejercicio de la acción penal, en representación de la sociedad; posteriormente esta función fueron invadidas por diversas autoridades y se encomendó a los magistrados el ejercicio de la acción penal y la persecución de los criminales a los Curiosi; stationari o irenarcas mismos que desempeñaban funciones policiacas; a los Praefectus Urbis encargados de la ciudad, así como los Praesides y Procónsules, los Advocati Fisci, en las legislaciones bárbaras estaban los Gastaldi, los Cantí, o los Sayones en la Epoca Franca y los Misci Dominici del Emperador Carlo Magno, durante el Derecho Feudal se reconoció el procedimiento de oficio implantado en -

Roma.<sup>4</sup>

De estas funciones se inician las funciones del Ministerio Público, como una institución promotora de la justicia, solicitando el castigo para los criminales.

En el desarrollo de la Edad Media en Italia existieron agentes subalternos, al lado de los funcionarios judiciales, encargados de descubrir los delitos, denominados -- Sindici, Cónsules Locorum Villarum o Ministrales, no actuaban como promotores fiscales, exclusivamente actuaban como denunciadores. Existieron también, los Procuradores de la Comuna que ventilaban las causas criminales; en la República de Florencia tenían a las Conservatori di Legge. A todos estos funcionarios no se les puede identificar con el Ministerio Público por ser más bien auxiliares de las autoridades judiciales, al dedicarse solamente a la denuncia de hechos delictuosos.

---

(4) Romero Zazueta, Manuel.- Evolución del Ministerio Público. Revista Mexicana de Justicia, Núm. 1. Julio-Agosto. 1979. Procuraduría General de la República, pág. 15.

### 1.3. FRANCIA

A este país se le considera por algunos autores como la cuna del Ministerio Público, debido a que se establece la acusación estatal, la cual sufre diversas transformaciones de índole política como consecuencia de la Revolución Francesa de 1783.<sup>5</sup>

Durante la Monarquía, a las autoridades se les consideraba parte integrante de los funcionarios del Rey, al soberano correspondía la impartición de justicia por derecho divino, se encargaba de manera exclusiva del ejercicio de la acción penal; el monarca tenía, como en la época feudal, el derecho de vida y muerte sobre sus súbditos. controlaba las actividades sociales, perseguía a los delincuentes y aplicaba las leyes.

En la monarquía la acusación por el ofendido o sus familiares, decayó en forma ostensible, por lo que surge el procedimiento de oficio, constituyéndose con la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, al Procurador del Rey, encargado de los actos procedimentales y el abogado del Rey quien atendía los asuntos en los que su Majestad tuviera interés,

---

(5) Castro y Castro, Juventino. Ob. Cit. pág. 23

o bien, de sus protegidos; mismas que se encontraban en li  
tigio. Ambos funcionarios actuaban apegados a los linea-  
mientos que recibían directamente del soberano.

Cambios profundos sufrieron las instituciones im-  
puestas por el Monarca, con la Revolución Francesa, la --  
acción penal y la ejecución de las penas, se encomendaron  
a comisarios, siendo poco favorables los resultados de es-  
tas modificaciones, motivando el retorno de las tradicio-  
nes monárquicas y mediante la Ley del 22 Brumario, Año VIII  
(13 de diciembre de 1799), se implanta nuevamente el Procu  
rador General, precisándose sus funciones en forma más --  
exacta en las Leyes Napoléonicas de 1808, pero definitiva-  
mente el Ministerio Público quedó organizado definitivamen  
te por la Ley del 20 de abril de 1810<sup>6</sup>, bajo la dependen-  
cia del Poder Ejecutivo, asignándole funciones de requeri-  
miento y acción como representante directo de la sociedad  
referente a la persecución de los delitos, dividiéndose al  
Ministerio en dos ramas; una para los negocios civiles y -  
otra para los penales, que correspondían, conforme a la --  
Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno y al Acu  
sador Público respectivamente, para ser fusionados poste--

---

(6) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Proce-  
sal Penal Mexicano. 2a. Edición. Ed. Eotas, México, 1945. pág. 98

riormente, ordenándose que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

Con la dependencia del Poder Ejecutivo, al Ministerio Público se le dividió en secciones denominadas "Parquets" para un mejor desempeño de sus funciones, en cada sección o "parquet" encontrábamos a un Procurador y varios auxiliares sustitutos adscritos a los tribunales, de los que formaban parte. Así vemos que la organización de la Institución del Ministerio se va estableciendo en forma más clara y precisa, como se desprende del Artículo 80. del Código de Instrucción Criminal del 20 de abril de 1810, donde se prevén las funciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial.<sup>7</sup>

Por lo que al Ministerio Público, sus funciones son: el ejercicio de la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la Jurisdicción Penal, a los responsables en la Comisión de los Delitos, interviniendo en la ejecución de las sentencias y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. El Ministerio Público interviene principalmente, en los hechos delictuosos que afectaran los intereses públicos y secundariamente en los delitos y contravenciones.

---

(7) Idem.

Conforme al artículo citado, a la Policía Judicial le correspondía investigar el crimen, el delito y las contravenciones, reunir pruebas y entregar a los autores de los delitos a los Tribunales encargados de castigarlos.

De acuerdo al Derecho Francés los funcionarios del Ministerio Público tenían prohibido desempeñar funciones de policía judicial, exclusivamente vigilaban y controlaban las acusaciones llevadas a cabo. Correspondía a los tribunales efectuar las investigaciones de los delitos, pero siempre bajo la vigilancia del procurador.

#### 1.4. ESPAÑA

La Promotoría Fiscal existió en España durante el siglo XV, conforme al Derecho Canónico, practicaba las pesquisas para hacer del conocimiento del Santo Oficio la conducta de los particulares al respecto de las imposiciones de la iglesia, la misión de la Promotoría Fiscal fue encomendada posteriormente, a dos personas laicas.

En la España Medieval, que comprende de los siglos VIII al XIII, se rigió por el Fuero Juzgo, siendo un cuerpo legislativo, que fusionó el espíritu germánico y el romano, es decir al Derecho Público y al Derecho Privado, -



caracterizado por tratar de dignificar y respetar la condición del hombre, desafortunadamente su aplicación fue escasa, debido a que a su lado surgió un derecho localista y popular que rigió en esta misma época.<sup>8</sup> El fuero juzgo se aprobó en el año de 1861, por el XVI Concilio de Toledo, permitía las relaciones jurídicas entre el Rey, los señores y sus vasallos, para el autor Ezequiel Obregón Toribio<sup>9</sup>, el Fuero Juzgo era "la organización judicial con aplicación exclusiva a los godos, aparece en España consignada, más que en los cuerpos de legislación general, más o menos influidos por ideas romanas, en los fueros de las ciudades, donde el derecho se manifestaba con mayor espontaneidad", se determinó la acusación popular contra los homicidas y se creó una magistratura especial cuando no existiera un interesado en llevar a efecto la acusación, este actuaba en forma particular representando al Monarca.

La Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, -- promulgada por Felipe II en 1576, que fue un proceso desordenado de condificación<sup>10</sup>, las funciones del Ministerio --

- 
- (8) De Pina Vara, Rafael.- Castillo Larrañaga, José, Instituciones del Derecho Procesal Civil.- 14a. edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 42.
- (9) Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso. Textos Universitarios (UNAM), 2a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 42
- (10) Ob. Cit. pág. 46.

Fiscal se reglamentaron, realizando una división, por una parte para ventilar los juicios civiles y otra para los juicios criminales. Este funcionario se encargaba de la persecución de los infractores del fisco, para después tener facultades en su actuar, para defender la jurisdicción y patrimonio reales, además vigilaban, de oficio, en nombre del pueblo, que era representado por su Rey. Las Promotorías Fiscales se suprimen en España, durante el reinado de Felipe V, con el decreto del 10 de noviembre de 1713 y por la Declaración de Principios del 10. de mayo de 1744 y del 16 de diciembre del mismo año, situación que se rechaza en forma unánime por los Tribunales Españoles. Por decreto del 21 de junio 1926, se adscribe al Ministerio Fiscal al Ministerio de Justicia, siendo sus funcionarios amovibles, siendo independientes de la judicatura. se integraba con un Procurador Fiscal ante la Corte de Apelación o Audiencia Provisional, asistido por un Abogado Central y otros ayudantes.

La Constitución Española, promulgada el 27 de diciembre de 1978, dispone que al Ministerio Fiscal tiene por misión la promoción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos, del interés público tutelado por la ley, sea de oficio o a petición de los

afectados; se encuentra regido, en su actuación, por los principios de unidad y dependencia jerárquica, sujetos a la legalidad y la imparcialidad. Siendo el Rey quien nombra al Fiscal General a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial, siendo que la policía judicial depende de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal, para la investigación de los delitos y aseguramiento de los delincuentes (Artículos 124 y 126 de la Constitución Española).

CAPITULO I I  
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN MEXICO

2.1. EPOCA PREHISPANICA

No existía un derecho escrito, se transmitía de generación en generación, por lo tanto, no hubo una legislación formal, aunado a la diversidad de culturas existentes. Por esto, nos avocaremos a las más importantes, en lo político y lo social, como lo fueron los Aztecas y los Mayas.

2.1.1 LOS AZTECAS

El poder como el Derecho se transmitían en forma -- oral, de ascendientes a descendientes, siendo los encargados de juzgar, personas que impartían la justicia en forma totalitaria y la autoridad del Rey completa en todos los aspectos<sup>11</sup>, delegaba sus atribuciones en funcionarios especiales facultados para sancionar las conductas que atentaban contra de los usos y costumbres sociales denominados Tlatoni o Tlatequis, del verbo Tlatea que significaba hablar, representaban la divinidad y tenían autoridad para disponer -

---

(11) Sardoval, Francisco de Jesús. Antecedentes Prehispánicos y Coloniales de las Funciones del Ministerio Público. Revista Mexicana de Justicia No. 8, Vol. II.- Procuraduría General de la República, Septiembre-Octubre, 1980, pág. 114.

de la vida de las personas en forma absoluta. Existió también el Cihuacoatl, funcionario eminentemente judicial, - conocía de las causas civiles y criminales, a su vez delegaba sus funciones en el Tlacotecatl, siendo sus resoluciones apelables ante el Cihuacoatl, las funciones eran en general, acusar y perseguir a los delincuentes.

### 2. 1.2 LOS MAYAS

En la Cultura Maya tenía la justicia en sus manos el Ahau y los Batabes o Caciques. Originalmente la facultad residía en el Ahau y éste lo delegaba al Batabe o Cacique, se auxiliaban para perseguir a los delincuentes en Alguaciles. La jurisdicción del Ahau se extendía en todo el Reino Maya y los Batabes únicamente tenían potestad en su territorio.

### 2. 2. EPOCA COLONIAL

La conquista realizada por los españoles ocasionó un cambio radical en las instituciones indígenas, debido al traslado de las impuestas por España, como lo fue el Promotor Fiscal o Promotor de la Justicia, surgiendo infinidad de arbitrariedades, sometiendo a las personas en prisión, interviniendo en esto una gran cantidad de personas, así como diversos tribunales: la Casa de Contrata---

ción, el Consejo de Indias, las Audiencias, el Santo Oficio y la Acordada.

### 2.2.1 CASA DE CONTRATACION

En las órdenes emitidas por los Reyes de España, estaba la creación de órganos encargados de vigilar y resolver las relaciones entre España y las Indias, siendo el primero de ellos la Casa de Contratación, quien fiscalizaba la carga que se remitía del Nuevo Mundo a España, integrada por un Presidente, Tres Jueces y un Fiscal adscrito encargado de resolver los conflictos legales, suscitados por las disposiciones reales, haciéndolas cumplir y representaba los intereses del Soberano. Tenía competencia en lo civil y en lo criminal, conocía de los delitos cometidos durante los viajes a España del Nuevo Mundo, jurisdicción que se le otorgó por el Consejo de Castilla<sup>12</sup>, autoridad suprema en España tanto en lo judicial como en lo administrativo.

### 2.2.2 CONSEJO DE INDIAS

El Consejo de Castilla tomó suma importancia y en -

---

(12) Escrivel Obregón, Toribio.- Apuntes para la Historia del Derecho de México. Ed. Polis, Tomo I, Ob. Cit. pág. 112, citada por Francisco de Jesús Sarioval, Ob. Cit. pág. 116.

1519 da origen al Consejo de Indias, establecido autónomamente por Cédula Real del 10. de agosto de 1524, adscribiendo el primer fiscal en 1526<sup>13</sup>, vigilaba el cumplimiento de las leyes y denunciaba al Consejo las infracciones, en lo civil y en lo criminal, actuaba como segunda instancia en todo el territorio colonizado, siendo, durante esta época, - el Tribunal máximo encargado de la Administración de Justicia. El primer fiscal en actuar en el Consejo de Indias fue Francisco Ceinos.<sup>14</sup> En 1571 con las Ordenanzas de Ovando, que es una compilación del Consejo de Indias, se establece al Solicitador Fiscal y posteriormente con la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680, se enuncia al Fiscal de Consejo<sup>15</sup>, como encargado de la defensa de la jurisdicción y patrimonio real y de vigilar el cumplimiento de las previsiones y cédulas reales, siendo auxiliado por dos solicitadores fiscales, para los negocios de Perú y México, respectivamente. Se le restan facultades - en 1714, con la creación de la Secretaría Universal de Indias, quien se ocupó de todos los negocios gubernamentales, el Consejo de Indias se dedicó exclusivamente a cuestiones judiciales y fue suprimido definitivamente en 1834.

---

(13) Idem

(14) Idem

(15) Idem pág. 117

### 2. 2.3 LAS AUDIENCIAS

Eran tribunales con atribuciones generales para dar solución a problemas relacionados con la Administración de Justicia, se dictan las Órdenes en 1527 para su integración con cuatro Oidores y un Presidente, para posteriormente integrarse con un Presidente, que lo era el propio Virrey, ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen, dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, un alguacil Mayor, un Teniente Gran Canciller y otros funcionarios de menor jerarquía.

Corresponde a los fiscales promover todo lo referente a la Hacienda Real y al bien de los indios, velaban por el cumplimiento de la Ley, constituyéndose en supervisores generales, tenían derecho para asistir a todas las audiencias y ser oídos en la discusión de los negocios, aún cuando no se tratara de asuntos fiscales y con mayor razón tratándose de asuntos de gobierno.

Estos fiscales constituyen el antecedente del Ministerio Público adscrito a juzgados y tribunales, tenían encomendados el vigilar el proceso y emitir su opinión, solicitando el castigo correspondiente, previamente a que el Tribunal emitiera su resolución, cuidando su exacta aplica



ción, correspondiendo la fase de averiguación previa e instrucción a los Oidores y a los Alcaldes, mayores y menores, en tanto el ejercicio de la acción penal estaba en manos de cualquier persona.

Las Audiencias conocieron en primera instancia de las causas civiles y criminales en cinco leguas de radio en la Ciudad de México y en segunda instancia, en grado de apelación, exclusivamente en la Ciudad de México, que era su territorio judicial. En 1549 por instrucciones del Virrey Don Antonio de Mendoza, se establece otra audiencia, inicialmente en la Ciudad de Compostela, para trasladarla en 1560 a la Ciudad de Guadalajara.

#### 2.2.4 LA INQUISICION

El 4 de noviembre de 1571, se establece el Santo -- Oficio, Tribunal Persecutor-Juzgador, con miras a proteger la fé católica, pero debido a la importancia que adquirió, se independizó, sin dar cuenta de sus actos a ninguna autoridad, ni civil, ni religiosa y sus resoluciones eran inapelables y actuaba en todo el territorio de la Nueva España.

Fue abandonado su objetivo de creación, pasando a -

ser un instrumento del gobierno para mantener su dominio y fines absolutistas, aniquilando a todos aquellos enemigos que no fueran fáciles de aniquilar, imputándoles los delitos de blasfemias contra Dios, la fornicación, la hechicería y la bigamia, siendo las penas más usuales los azotes, el hábito, confiscación de los bienes, la cárcel perpetua, el destierro y la muerte en la hoguera, se aplicaban en -- forma indistinta, aún en las faltas menores, siendo la con fesión la prueba absoluta, siendo obtenida por los tormentos más atroces.

El Tribunal estaba integrado con inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notario, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes. Siendo el Promotor Fiscal el encargado de realizar las denuncias y la persecución de los inculcados, a quienes por lo general se les acusaba de herejes y enemigos de la iglesia, promovían la justicia en nombre de la sociedad ofendida, es decir, actuaba como requirente durante el proceso y como representante de la Hacienda Real en la ejecución de las sentencias.

La Santa Inquisición duró hasta el 22 de febrero de 1813, siendo abolida por las Cortes de Cádiz, mediante de-

creto CCXXII<sup>17</sup>. Se establece nuevamente por Fernando VII el 21 de enero de 1814, para desaparecer definitivamente el 10 de octubre de 1820.

### 2.3. MEXICO INDEPENDIENTE

Conjuntamente con el movimiento de independencia, - surgen inquietudes para crear y establecer una Constitución, como fué el caso de Ignacio López Rayón, que en -- agosto de 1811, elaboró el documento titulado "Elementos Constitucionales", censurado por su creador en 1813; este documento en su artículo 16 mencionaba al Despacho de Gracia y Justicia y a sus respectivos tribunales, pero no indicaba su integración, sin aludir al órgano encargado de procurar justicia; lo mismo sucedió con José María Morelos y Pavón en su obra "Sentimientos de la Nación o 23 - puntos dados para la Constitución".

---

(17) Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias. Tomo III. pág. 215  
Imprenta Nacional, Madrid, 1822. Citada por Francisco de Jesús Sandoval. Ob. Cit. pág. 122.

### 2.3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

Es importante su referencia, por la influencia que ejerció en la organización constitucional del Estado que nacía. Constitución sancionada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, daba potestad a los Tribunales para aplicar las leyes (Artículo 242), no se menciona su organización, -- siendo las cortes quienes determinan el número de magis-- trados que los integrarían y las salas en las que se distribuirían (artículos 259 y 260), se apoyó con el Reglamento Provisional del Primer Imperio en 1813, no obstante se pretendió darle vigencia hasta 1820.

### 2.3.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814

Es nuestra primera Constitución, sancionada en -- Apatzingán el 22 de octubre de 1814, contiene en su capítulo XIV, dentro del Supremo Tribunal de Justicia, la -- existencia de dos fiscales letrados, conforme a su artículo 184: "Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren que al principio no se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se en

### 2.3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

Es importante su referencia, por la influencia que ejerció en la organización constitucional del Estado que nacía. Constitución sancionada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, daba potestad a los Tribunales para aplicar las leyes (Artículo 242), no se menciona su organización, -- siendo las cortes quienes determinan el número de magistrados que los integrarían y las salas en las que se distribuirían (artículos 259 y 260), se apoyó con el Reglamento Provisional del Primer Imperio en 1813, no obstante se pretendió darle vigencia hasta 1820.

### 2.3.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814

Es nuestra primera Constitución, sancionada en -- Apatzingan el 22 de octubre de 1814, contiene en su capítulo XIV, dentro del Supremo Tribunal de Justicia, la -- existencia de dos fiscales letrados, conforme a su artículo 184: "Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren que al principio no se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se en

tenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y --- otros funcionarán por espacio de cuatro años". Por su parte el artículo 185 disponfa "tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de Señoría --- mientras permanezcan en su ejercicio".

El nombramiento se regula en su artículo 186, "para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158", el cual señalaba "por primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en el que hay examen de tachas y pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificara dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario". - Esto se trasladaba al nombramiento de los fiscales, quienes serían nombrados por el congreso a propuesto del Supremo -- Gobierno.

### 2.3.3 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

La Constitución de 1824, implementa el régimen federal, incluyendo en su Título V en el Poder Judicial de la -- Federación, a un Fiscal, conforme a su Artículo 124: "La --

Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros -- distribuidos en tres salas -- de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente", los requisitos se establecen en su artículo - 125: "para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la - edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha - separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco - años cumplidos en el territorio de la República". Se estableció la perpetuidad en el cargo conforme al artículo 126 .

" Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo a las leyes"; referente a la elección su artículo 127 consignaba "la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las - Legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos".

#### 2.3.4 BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836

Un Gobierno Centralista se establece en esta Bases y

Leyes Constitucionales de 1836 y en la Quinta de ellas, del Poder Judicial de la República, en su artículo 1o. se dispone: "El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la Ley de la materia y por los juzgados de primera instancia". El artículo 2o. se refería a la integración de la corte --- "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal", regulándose los requisitos en el artículo 4o. a saber: "para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

PRIMERO.- Ser mexicano por nacimiento.

SEGUNDO.- Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

TERCERO.- Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

CUARTO.- No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.

QUINTO.- Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos".

La elección la encontramos en su artículo 5o. que señala: "La elección de los individuos de la Corte Suprema, -- en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la -- misma manera y en la propia forma que la del Presidente de -- la República"; así mismo en su artículo 31 determina "Los --



miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser suspensos ni renovidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la Segunda y Tercera Ley Constitucionales".

### 2.3.5 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana fueron sancionadas el 12 de junio de 1843, por la Honorable Junta Legislativa, motivando se les conociera también como Leyes espurias, al no ser expedidas por un Congreso Constituyente, sino por una Junta de notables formada con miembros de la milicia, del clero, de la incipiente industria y del comercio, reimplanta el régimen centralista, determina en su artículo 115 "El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores, jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería mientras no se disponga otra cosa en las leyes". Su integración se encuentra en el artículo 116 "se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus cualidades, la forma de elección y su duración". Los requisitos se preveían en el artículo 117 "para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III.- Ser abogado recibido, conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión con estudio abierto.
- IV.- No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante".

2.3.6 BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA DE  
1853

El 18 de mayo de 1847 rige nuevamente la Constitución de 1824, que constituía un régimen federalista, como lo había hecho en su momento, hasta el 22 de abril de 1853, cuando se publican las bases para la Administración de la República -- hasta la promulgación de la Constitución", implementadas por Lucas Alamán, durante la dictadura de Santa Anna, los que destacan en su artículo 9o. "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador Gene--

ral de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superiores, será recibido como parte de la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan por el Gobierno. Será movable a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

Se perfila el cargo de Procurador General se perfilaba como un consejero del Gobierno y representante de sus intereses, se les instituyó por Santa Anna en la Justicia Federal al adscribirlos en los tribunales de circuito y más tarde en los Juzgados de Distrito.<sup>18</sup>

Posteriormente Comonfort promulgó el Decreto del 5 de enero de 1857, denominado "ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA", mismo que establece "Que en el periodo del juicio todo inculcado tiene derecho a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita comparearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia".<sup>19</sup>

---

(18) Franco Villa, José. El Ministerio Público, Dinámica del Derecho Mexicano.- Libro 13, Colección Actualidad del Derecho, 2a. edición, México 1976, Procuraduría General de la República, pág. 46

(19) Idem.

2.3.7 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS DE 1857

Desde el proyecto de Constitución de 1857, ya se hacía mención en su artículo 27 al Ministerio Público, es decir, por primera ocasión constitucionalmente se contempla el establecer al Ministerio Público, dando el numeral el siguiente texto "A todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad"<sup>20</sup>; de esto se desprenden dos opciones: el ofendido podía acudir ante el juez ejercitando la acción, o bien, ante el Ministerio Público para dar inicio a la instancia por su conducto, representando a la sociedad, existía una igualdad entre el ofendido y el Ministerio Público para ejercitar la acción. Este proyecto de Constitución en su artículo 91 se veía la adscripción a la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General.

Los debates no favorecieron al Ministerio Público -- "para no quitar al ciudadano el derecho de acusar y se le -- substituyese por un acusador público; por si mismo y que todo crimen, que es un ataque para la sociedad, reclama para --

---

(20) Tesis sustentada por el Diputado Ponciano Arriaga, en los debates del Constituyente de 1857. Citado por Juan José González Bustamante. Ob. Cit. pág. 112.

el ciudadano el derecho de acusar, que se llegase a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de ese derecho"<sup>21</sup>, desde luego existieron tesis favorables como la del Diputado Díaz González en el sentido de instituir al Ministerio Público para "evitar que el juez sea al mismo tiempo juez y parte; que independizando el Ministerio Público de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la Administración de Justicia".<sup>22</sup>

Pero prevalecieron las tesis en su contra, para no vedar a los ciudadanos el derecho que tienen a acusar y no crear embrollos y demoras en la administración de justicia, por que se obligaría al juez a esperar la acusación formal para proceder, por esto prevalecen en la Constitución de 1857, para los asuntos federales los fiscales, en términos de lo preceptuado en su artículo 91 "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General". Las funciones de éste y del fiscal se regularon en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedida el 29 de junio de 1862 por Don Benito Juárez, obligando a ser oído el fiscal en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios -

---

(22) Existían muchos funcionarios con facultades de investigación: inspectores de cuartel, comisarios de la policía, jueces auxiliares o de campo.

relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales, en las consultas sobre dudas de la ley y siempre que él - lo pidiera o la Corte lo considerará oportuno. El Procurador General era oído en la Corte en los negocios que interesaban a la Hacienda Pública, por que se ventilaran --, sus derechos, se cometiera un delito contra sus intereses, fraudes o responsabilidades de sus empleados o agentes y en los que resultaran afectados por al gún otro concepto los fondos de los establecimientos públicos.

Por primera ocasión se introduce a la legislación mexicana, el término Ministerio Público, en la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedido por el propio Benito Juárez, el 15 de junio de 1869, la que en sus artículos 4o. al 8o. previa el establecimiento de tres Promotores o Procuradores Fiscales, como representantes - del Ministerio Público, quienes no estaban vinculados entre sí, sus funciones consistían en acusar ante el jurado al delincuente por el daño causado a la sociedad, investigando e interviniendo en el proceso desde el auto de formal prisión. No se trataba de una Institución indispensable para acusar, por que los ofendidos se valían de ella para acusar, pero en caso de existir desacuerdo, podían - acudir ante el juez en forma directa, por lo cual la función del Ministerio Público era muy discutible al poder -

ser suplidos por los particulares.

En el Código de Procedimientos Penales del 15 de --- septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como un medio para poder pedir y auxiliar en la pronta administración de justicia, a nombre y en defensa de la sociedad, por lo que podía aprehender al delincuente, asegurar los objetos del delito y evitar su desaparición, al Ministerio Público, le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la aplicación de las sentencias. Este ordenamiento facultaba a la parte ofendida o a cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la Comisión de un delito, para hacerlo llegar al juez competente, al Ministerio Público o algún funcionario que tuviera atribuciones de Policía Judicial.<sup>23</sup> Pero el Juez no requería del Ministerio Público para iniciar el procedimiento, conocía directamente.

Con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales del 22 de mayo de 1894, se trató de fortalecer la figura del Ministerio Público, para tener una vigilancia más estricta sobre la conducta de los

---

(23) Existían muchos funcionarios con facultades de investigación: Inspectores de cuartel, comisarios de la policía, jueces auxiliares o de campo.

jueces y magistrados, quienes tenían una libertad ilimitada para investigar los delitos.

El 22 de mayo de 1900, la Constitución sufre importantes reformas y por primera ocasión se instituye en la Ley Fundamental al Ministerio Público y al Procurador General, pero sin formar parte de la Corte, aunque en el mismo artículo 96, pero separándolos y disponiendo "La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo", iniciando su dependencia del Ejecutivo y dejando de formar parte de la Corte y desaparece el término de fiscal.

De aquí se desprende la necesidad de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tanto para el común como para el Federal, correspondiendo al orden común la primera Ley, promulgada por Porfirio Díaz el 12 de septiembre de 1903, dejando el carácter de auxiliar de la administración de justicia, tratando de darle relevancia fundamental a su actuación, representando el interés de la sociedad ante los tribunales, interviniendo en asuntos que



afecten al interés público y el de los incapacitados, ejercitando la acción penal, dejando bajo su dirección las oficinas judicial y administrativa (artículos 10. y 30.). Se traslada al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, dándole relevancia a su actuación.

En la materia federal, el propio Porfirio Díaz promulga el 23 de diciembre de 1908 la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones. Divide las funciones del Procurador General y las propias del Ministerio Público, estableciendo la dependencia directa del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Justicia.

No obstante los esfuerzos por fortalecer al Ministerio Público, no se cumplió con lo encomendado para la Institución, debido a lo arraigado de la costumbre de actuar como un mero auxiliar en la administración de justicia al lado de los órganos jurisdiccionales.

2.3.8 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS DE 1917

Para evitar que los jueces siguieran actuando en -- forma inquisitiva, para esta Constitución se previó por Venustiano Carranza quien sostuvo: Las Leyes Vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la - Institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces han sido como los de la época colonial, investigando los delitos y allegándose las pruebas, desnaturalizando su función, el Ministerio Público evitará este sistema procesal tan vicioso, encargándose exclusivamente de la persecución de los delitos, buscando elementos de convicción, dejando a su disposición a la Policía Judicial, evitando y quitando esta función a todos los funcionarios que la ejercen en forma atentatoria, asegurándose con esto la libertad individual, conforme al artículo 16 Constitucional.<sup>24</sup>

Con esto se pretendió impedir a los jueces la facul

---

(24) Rabasa O. Emilio y Caballero Gloria.- "Mexicano: Esta es tu Constitución". 4a. Edición, Cámara de Diputados, México, D.F. 1982, págs. 62 y 63.

tad de averiguar delitos y allegarse pruebas, dejándose-- las al Ministerio Público para que dejará de ser una figura decorativa en la Procuración y Administración de Justicia, plasmando la división de atribuciones para la judicatura, el Ministerio Público y la autoridad administrativa conforme al texto del artículo 21, que a la fecha ha sufrido una reforma y una adición<sup>25</sup>, transformando el vicioso procedimiento sistema judicial.

Este artículo 21 de la actual Constitución, involucra al Ministerio Público Federal y al del orden común, - dada su doble función, federal para toda la República y - común para el Distrito Federal; es así como aparte de esto en su numeral 102 apartado "A", instituye expresamente al representante social federal, fijando la persecución - de los delitos del orden federal, pero también sus bases de actuación, su dependencia del Poder Ejecutivo y siendo su titular el Procurador General de la República.

Debido a la trascendencia de estos artículos en -- nuestro estudio, nos permitimos transcribirlos literalmente:

---

(25) Publicados en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1983 y 31 de diciembre de 1994, respectivamente.

ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Por Poder Judicial se entiende aquel que está constituido por los jueces que se encargan de resolver los conflictos que se someten a su competencia y que en unión con los Poderes Legislativo y Ejecutivo forman el Supremo Poder de la Federación, como lo establece el artículo 49 de esta misma Constitución. Sólo que para representar la sociedad y con una función investigadora se crea el Ministerio Público y su órgano auxiliar, que es la Policía Judicial, suprimiendo a cualquier otra autoridad la actividad persecutoria y responsiva.

Las autoridades administrativas que dependen normalmente del Presidente de la República en la esfera Federal y de los gobernadores de los estados y presidentes municipales en la esfera local, serán los encargados de vigilar el cumpli---

miento de todas las disposiciones que se han dictado para el correcto funcionamiento de la sociedad; además, este artículo menciona facultades específicas de algunos órganos del Ejecutivo.

El 3 de febrero 1983, este artículo fue reformado en cuanto a la sanción por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía cuya aplicación corresponde a la autoridad administrativa. Así, en el texto original la pena máxima por estas faltas era de multa o arresto hasta por 36 horas, - permutable el no pago de multa por un arresto que no excederá en ningún caso de quince días. También se considera en esta forma una reducción de la multa máxima en caso de que el infractor fuese jornalero u obrero, la cual podría ser de una semana a un día de su jornal o salario. Finalmente, se adiciona un párrafo para incluir a trabajadores no asalariados - que incurran en infracción, en cuyo caso la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El 31 de diciembre de 1994 se reformó este artículo -- con objeto de adicionar tres últimos párrafos que proponen tres aspectos novedosos:

a) Sujetar al control de los jueves, las resoluciones que dictan los agentes del ministerio público federal para no ejercitar la acción penal.

b) Las instituciones policiales se regirán por principios de honradez y legalidad.

c) Fijar las bases obligatorias para crear un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Diremos unas cuantas palabras para cada uno de ellos:

El ministerio público tiene la importante función de representar a la sociedad y es el único órgano que tiene atribuciones para ejercitar la acción penal, siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona en la configuración de un delito. Esta atribución fue autónoma y se prestó a desviaciones inadecuadas, por ello, la reforma pretende evitar la impunidad y la sensible afectación de las víctimas que por actos de corrupción dejaban sin perseguir a posibles delincuentes. Así se menciona que las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional, para que los jueces decidan en definitiva.

Los órganos de policía no sólo han dejado de responder a los reclamos sociales, sino que se han convertido en escuelas de vicio y corrupción, provocando al mismo tiempo una gran inseguridad pública, por tal motivo, se ratifican los principios fundamentales para que estas instituciones vuelvan a tener su carácter original, de tal manera que las mismas se

regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Por último se pretende que sin detrimento de la autonomía de la soberanía inherente a los estados y municipios, se establezca un verdadero sistema de seguridad pública que a nivel nacional de información sobre los cuerpos policíacos y de lincentes, y coordinará los elementos humanos y materiales en la prevención y combate a la delincuencia.

ARTICULO 102. A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbre al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del or



den federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y - presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere - el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y - en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, - serán responsables de toda falta, omisión o violación a la -- ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Así vemos que en el artículo 21 menciona exclusivamente la actuación del Ministerio Público como persecutor de los delitos con el auxilio de la Policía Judicial, pero en el artículo 102 se hace una división de las atribuciones del representante Social Federal y de su Titular, el Procurador General de la República, o bien éste podrá actuar por sí o por medio de sus agentes, esto dió como consecuencia la necesidad de expedir leyes que reglamentaran sus atribuciones siendo -- estas: "La Ley Organización del Ministerio Público" <sup>26</sup>, promulgada por Venustiano Carranza; otra ley que se promulgó por Abelardo L. Rodríguez, fué la denominada "Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución de la República" <sup>127</sup>. mejorando su regulación de las atribuciones tanto del Ministerio Público Federal y del Procurador General aquí se quita el medio de defensa que se tenía en su antecesora que lo era el --

---

(26) Publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1919.

(27) Publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1934.

juicio de amparo, en contra de los actos del Ministerio Público; el General Manuel Avila Camacho expide la "Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" <sup>28</sup>, no aporta nada relevante, solo fortalece el aspecto administrativo del Ministerio Público Federal; con la "Ley Orgánica del Ministerio Público Federal" <sup>29</sup>, promulgada por Adolfo Ruiz Cortinez, se enuncian más eficazmente las atribuciones del Ministerio Público Federal y del Procurador General de la República y crea departamentos que agilizan sus actuaciones; existe un cambio radical en la denominación de estas leyes en la promulgada por Luis Echeverría Alvarez al denominarla "Ley de la Procuraduría General de la República" <sup>30</sup>, quien en la exposición de motivos justifica su denominación al afirmar "que ha sido preciso la denominación de la Ley Orgánica del Ministerio Público por la Ley de la Procuraduría General de la República, por estimar que no sólo se organiza a la Institución del Ministerio Público, sino que se refiere a la forma de ejercer las funciones atribuidas personalmente al Procurador General de la República y también a las unida-

---

(28) Publicada en el Diario Oficial el 13 de enero de 1942.

(29) Publicada en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 1955

(30) Publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1974.

des administrativas de apoyo de los anteriores"<sup>21</sup>, esto -  
lo encontrarán adecuado las comisiones encargadas de su -  
revisión, aprobándose la iniciativa, considerando la nece-  
sidad del cambio como una denominación más amplia. Ac---  
tualmente rige las funciones del Ministerio Público Fede-  
ral y del Procurador General de la República, la "Ley Or-  
gánica de la Procuraduría General de la República"<sup>32</sup>, pro-  
mulgada por Miguel de la Madrid, adicionando el término -  
"orgánica" ya que se trata de organizar al amparo de --  
los artículos 21 y 102 Constitucionales, las atribuciones  
y funcionamiento de la Procuraduría General de la Repúbli-  
ca, optándose por esta denominación, por que si bien es -  
cierto que el Ministerio Público es la columna vertebral  
de la dependencia, el Titular ostenta atribuciones perso-  
nales que le confiere la propia Constitución y además se  
regulan diversos órganos y auxiliares del Ministerio Pú-  
blico Federal.

---

(31) Huerta Grados, Sócrates. *Dinámica del Derecho, Libro 14, Co-  
lección Actualidad del Derecho, Ley de la Procuraduría General  
de la República, Estudio Crítico, 2a. Edición, México, 1976.  
Procuraduría General de la República, pág. 67.*

(32) Publicado en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1983.

Con esta Ley se presenta un cambio radical de técnicas, en referencia a sus antecesoras, que prácticamente organizaban a la Procuraduría detalladamente en todas las áreas que la integraba; esta ley divide la materia que debe ser recogida por ella, de aquella que debe ser regulada por el reglamento, se limita a distribuir orgánicamente las atribuciones asignadas al Ministerio Público Federal, al Procurador, Direcciones y Unidades Administrativas de apoyo. Es así como en su capítulo primero se establecen las atribuciones de la Procuraduría General de la República, involucrando al Ministerio Público y al Procurador (Artículos 10. al 11); en su Capítulo Segundo denominado Bases de Organización, da flexibilidad para establecer y adecuar la Estructura Orgánica de la dependencia, enuncia a los auxiliares del Representante Social Federal (artículos 12 al 22); en su Capítulo Tercero denominado "Disposiciones Generales", dispone las causas para dejar de conocer de algún negocio al Ministerio Público, se prevé lo conducente para la imposición de correcciones disciplinarias y se prohíbe la expedición de actuaciones o registros (antecedentes), solo se hará cuando exista pedimiento, fundado y motivado de alguna autoridad competente (Artículos 23 al 32), esta Ley en su artículo segundo transitorio prevé su Reglamento, en el cual se debe recoger, regular y distribuir, conforme a su estructura orgánica, las

funciones encomendadas; esta técnica es con la finalidad de agilizar administrativamente, a la dependencia, para que el Reglamento, por ser una actividad netamente del Poder Ejecutivo, se actualice y adecue, sin forzosamente ser revisado por el Legislativo, a las necesidades de la dependencia, -- dando el debido soporte normativo a todas las áreas que la integran.

2.3.9 ANALISIS DE LA REGULACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El desarrollo histórico de la Institución del Ministerio Público se ha ido adaptando a nuestras necesidades, es decir, con el movimiento de independencia surge la intención de organizar la nación que surge, motivando la creación de su -- constitución para implementar sus órganos de gobierno y entre ellos al Ministerio Público.

Es así como inicialmente Ignacio Rayón en Agosto de -- 1811 elaboró el documento titulado "Elementos Constitucionales", siendo censurado por su propio creador en 1813, en el -- cual se mencionaba el Despacho de Gracia y Justicia y a sus -- respectivos tribunales, pero no indicaba su integración y tam -- poco mencionaba al órgano encargado de la procuración de jus -- ticia. Lo mismo sucedió con el documento elaborado por José María Morelos y Pavón, denominado "Sentimientos de la Nación ó 23 puntos dados para la Constitución".

Por esto es que la Constitución Política de la Monar -- quía Española, sancionada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, co -- bra vigencia, otorgaba a los tribunales la potestad para apli -- car las leyes en las causas civiles y criminales, no hace men -- ción a su integración ni organización; se aboga en 1813, pre -- tendiendo darsele vigencia en 1820, sin llevarse a efecto.

Realmente es hasta el 22 de octubre de 1814, cuando se elabora nuestra primera Constitución denominada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", donde se establecen dos fiscales; uno para lo civil y otro para lo criminal, pero se prevé la situación de que las circunstancias no permitan los dos fiscales, se nombraría uno que realizaría ambas funciones; también regulaba su nombramiento por medio del congreso, la primera vez y posteriormente lo nombraría el Supremo Gobierno.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, implanta un régimen de carácter federal, en su Título V, del Poder Judicial de la Federación, inclía en éste a un Fiscal, el cual formaba parte de las Salas, al lado de los Ministros. Se establecen los requisitos para formar parte del Poder Judicial, destacando el tener que estar instruido en la Ciencia del Derecho, ser de 35 años de edad y haber nacido en América o tenga la vecindad de 5 años; el cargo era perpetuo y sólo se removían conforme a las Leyes; su elección era a mayoría absoluta de las legislaturas de los Estados.

Para 1836 se establece un régimen centralista con "Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana" y en la Quinta de estas leyes, del Poder Judicial de la República, se prevé la integración de la Corte Suprema de Justicia con once Ministros y un Fiscal, aumentando los requisitos para



formar parte de la misma como eran: no haber sido condenado - por algún crimen, tener 10 años a lo menos en el ejercicio de la profesión, ser mexicano por nacimiento, eran perpetuos en el cargo y su elección era como la del Presidente de la República.

Debido a la inestabilidad política y económica que prevalece en el país, en 1843 se establecen "Las Bases Orgánicas de la República Mexicana" llamadas también "Leyes Espurias", por no haber sido expedidas por un Congreso Constituyente, -- siendo sancionadas por una Honorable Junta Legislativa el 12 de Junio de 1843, integrada por miembros de la milicia, del clero, de la incipiente industria y del comercio, siendo de carácter centralista, estableciendo al fiscal como integrante de la Suprema Corte de Justicia, dejando a la Ley su elección y duración, quiere decir que enuncia a los Ministros y al Fiscal pero no regula el procedimiento para su elección; los requisitos para formar parte de la Corte, son prácticamente los mismos enunciados en el párrafo anterior.

En 1847 rige nuevamente la Constitución Federalista de 1824, hasta el 22 de abril de 1853, cuando se publican "Las Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución", elaboradas por Lucas Alamán durante la dictadura de Santa Anna, donde se menciona por primera ocasión al Procurador General de la Nación, prácticamente

como representante de los intereses del propio Gobierno, - - quien lo nombraba y removía libremente, además de instruirlo en su actuación.

Con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, se menciona por primera ocasión de Ministerio Público, a nivel Constitución, pero los debates no le fueron favorables, prevaleciendo la acusación privada, para no quitarle al ciudadano el derecho de acusar y sustituirlo por un acusador público, siendo así que esta Constitución dispuso en la integración de la Suprema Corte de Justicia, con once ministros propietarios y cuatro supernumerarios, a un Fiscal y a un Procurador General. El primero, el Fiscal, estaba adscrito a la Corte y era oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en lo relativo a la jurisdicción, en las consultas sobre las dudas de la Ley y cuando él lo considerá - - oportuno. Por lo que corresponde al Procurador General intervenía en la Corte en las negociaciones que interesaban a la Hacienda Pública.

El término de Ministerio Público, en nuestra Legislación se implementa en la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal del 15 de Junio de 1869, expedida por Benito Juárez donde se establecen tres promotores o procurador fiscales, como representantes del Ministerio Público, siendo su función la de acusar ante el jurado al delincuente por el --

daño que habfa cansado a la sociedad, investigando la verdad e interviniendo en el proceso. Pero su función se vió soslayada debido a la resistencia de los particulares, quienes en su carácter de ofendidos, podfan, en caso de desacuerdo con los fiscales, acudir directamente ante el Juez.

En el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880 se menciona al Ministerio Público como una -- magistratura establecida para pedir y auxiliar la pronta admnistración de justicia, en nombre y en defensa de los intereses de la sociedad, indicando a la policia judicial como órgano investigador para reunir las pruebas del delito y a los autores de los mismos; pero nuevamente surge el inconveniente - de facultar a la víctima del delito para poder poner en conocimiento del Juez los delitos, sin acudir al Ministerio Público para iniciar el procedimiento. Lo mismo sucedió con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, promulgado el 22 de mayo de 1894, donde no obstante tratar de fortalecer al Ministerio Público, se prosiguió con la costumbre de los Magistrados y Jueces de conocer en forma autónoma de los procesos penales y con la investigación de los delitos.

La Constitución de 1857, el 22 de mayo de 1857, sufre importantes reformas, introduciendo en su texto, por primera ocasión, al Ministerio Público Federal y al Procurador Gene--

ral en forma Autónoma, sin integrar la Corte, desapareciendo el término de Fiscal, pasando a depender directamente del Poder Ejecutivo, dándose con esto la necesidad de organizar y regular sus atribuciones mediante su propia ley denominada - "Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones del 23 de diciembre de 1908, donde se divide la Actuación del Procurador General de la República y del Ministerio Público, enfatizando su dependencia - del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Justicia. No obstante el esfuerzo por fortalecer la Institución del Ministerio Público, no se cumplió con las funciones que se le encomendaron, prevaleciendo la nefasta costumbre de los jueces de considerarlo como un auxiliar de ellos, siguiendo como una figura decorativa.

Realmente es hasta la vigencia de nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se definen en forma tajante la división de facultades en la Procuración, impartición y administración de justicia, quitándole a los jueces la investigación de los delitos y dedicarse a - la aplicación del derecho, ampliando la actuación del Ministerio Público, tornándolo como indispensable para poder iniciarse cualquier proceso penal y apoyándolo con la Policía Judicial para la investigación de los delitos, impidiéndose así la actuación de oficio de los Jueces, ya que el monopolio de la acción penal esta en el Representante Social y sin

su actuación no es posible se acuse a alguien y por lo tanto no se inicia proceso penal alguno.

Es así como nuestra Carta Magna establece al Ministerio Público Federal, bajo la Dirección de un Procurador General de la República, previendo sus atribuciones y en cuales puede actuar su titular o bien lo hace a través de sus agentes, con lo cual se originan diversas leyes que las han enumerado y organizado, hasta llegar a la actual en la que se cambia la forma de las mismas al recoger y organizar la Ley sus atribuciones y la forma de ejercerlas, dejando a su reglamento el Distribuir las orgánicamente en la dependencia en que residen estos funcionarios, como lo es la Procuraduría General de la República, por lo que la Ley se denomina como org ganica de la Procuraduría General de la República.

## C A P I T U L O   I I I

### ELEMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El capítulo pretende desglosar el término Ministerio Público, para llegar a sus funciones, objetivo, su naturaleza y justificar su existencia.

#### 3.1. CONCEPTO

Diversos conceptos han emitido los estudiosos del Derecho, pero también debemos considerar desde el punto de vista etimológico, por lo que tenemos su origen en el latín *Ministerium*, que significa cargo, empleo u ocupación - especialmente noble y elevado; públicas que es lo notorio, manifiesto, lo relativo al pueblo en lo jurídico, la institución del Ministerio Público es una magistratura independiente que tiene como misión, velar por el estricto cumplimiento de la Ley y es depositario de los más sagrados intereses de la sociedad.<sup>33</sup>

Por lo que corresponde a los tratadistas existen diversos conceptos como son:

---

(33) García Ramírez, Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal. 1a. edición, Ed. Porrúa, México 1974, pág. 95.

Fenech define al Ministerio Público como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".<sup>34</sup>

Para García Ramírez el Ministerio Público es "el instrumento toral del procedimiento, así en la importante si- ma fase averiguatoria previa, verdadera instrucción para judicial o administrativa, como en el curso del Proceso Judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no el ejercicio de la Acción Penal en nombre del estado."<sup>35</sup>

Por su parte Colín Sánchez la considera como "una Institución Dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la Acción Penal y la Tutela social en Todos aquellos casos que le asignen las leyes".<sup>36</sup>

Luis Cabrera, quien fungió como Titular de la Institución del Ministerio Público Federal, al desempeñarse como Procurador General de la República, la define como "la

---

(34) IDEM. Pág. 96

(35) IDEM. Pág. 95

(36) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- 1a. Edición.- Ed. Porrúa.- México, 1964. Págs.95 y 96.

Institución encargada de velar por el cumplimiento y aplicación estricta de la Ley". 37

Para Juan José González Bustamante, "El Ministerio Público está integrado por un conjunto de funcionarios que -- tienen a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la Acción Penal." 38

Las definiciones antes enunciadas nos permiten apreciar que el cargo de Ministerio Público, debe ser tomado como una Comisión Relevante, por las funciones encomendadas que -- van más allá del Derecho Penal, siendo que se encarga de excitar al Organó Jurisdiccional al ejercitar acción penal, a nombre del interés público, de la sociedad, de esto el concepto de Representante de la Sociedad, así mismo tenemos que le corresponde vigilar que la actividad jurisdiccional se realice con estricto apego a derecho, a los lineamientos marcados por la Constitución, verificando que la justicia, en su procuración, impartición y administración, sea pronta y expedita; es decir la Institución del Ministerio Público tiene en sus mandatos derechos a los cuales todos los ciudadanos deben tener -

(37) Cabrera, Luis.-La Misión Constitucional del Procurador General de la República.-Única edición, Ed. Cultura.-México, 1932.-Pág. 26.

(38) González Bustamante, Juan José.-Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.-3a. Edición.-Ed. Porrúa.-México, 1959.-Pág. 75.



acceso, principalmente la justicia.

### 3.2. OBJETIVO.

El objetivo primordial del Ministerio Público es promover la función del Órgano jurisdiccional, en consecución del interés público, fijando las condiciones y la forma de ejercerla, al vigilar que el Órgano jurisdiccional realice sus atribuciones con apego a Derecho, evitando irregularidades del juzgador al impartir la justicia, conforme a los lineamientos señalados por los artículos 21 y 102 Constitucionales, siendo esto -- principalmente en la persecución de los delitos.

Así tenemos que la persecución de los delitos, consiste en recabar y reunir los elementos necesarios para lograr la aplicación de la Ley, en forma estricta y con todas sus consecuencias, a sus infractores, en el caso concreto en estudio. -- De esto se desprenden un contenido y una finalidad entrelazados: Siendo el contenido un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público, tendientes a impedir se evada la acción de la justicia por el delincuente y la finalidad es la aplicación del precepto legal, con todas sus consecuencias, al autor de un delito.

La persecución de los delitos impone diversas acti--

vidades, a las que brevemente nos refereriremos; como son:

- \* La actividad investigadora; y
- \* El ejercicio de la acción penal.

LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA: Son los actos encaminados a la búsqueda e integración de los elementos necesarios para -- acreditar la existencia del delito y acreditar la responsabilidad de los sujetos que intervienen en su comisión. Esta actividad investigadora, como todas las actuaciones de la Institución en estudio, tiene un soporte jurídico y en este caso concreto, lo tenemos señalado por el artículo 16 Constitucional que señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indicado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la

ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá -

alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos, . . . . . prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente"

Siendo premisa lo anterior para poder ejercitar la acción penal y como consecuencia, la actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, con el auxilio de la Policía Judicial (Art. 21 Constitucional) para recabar las pruebas necesarias y estar en aptitud de poder ocurrir ante el órgano jurisdiccional y solicitar la aplicación del ordenamiento legal violado, al caso concreto que se somete a consideración del juzgador. Pero esta actividad se encuentra regulada también, por ciertos principios que obligan a que se desarrolle en un marco de licitud como son:

A).- PUBLICIDAD.- Se refiere a que es pública, va encaminada a la satisfacción de las necesidades sociales, aún cuando el ilícito vulnere derechos particulares únicamente, debido al interés de la sociedad en reprimir todos los actos tendiente a su desestabilización.

B).- OFICIOSIDAD.- El órgano encargado de allegarse las pruebas, durante la actividad investigadora, no necesita pe

tición de parte, inclusive en los delitos perseguibles por querrela necesaria, al iniciarse la investigación la búsqueda de pruebas se realiza de oficio.

C).- LEGALIDAD.- La actividad investigadora se debe realizar en el contexto de los preceptos marcados por la ley.

D).- DE BUENA FE.- La finalidad de la actividad investigadora es para que surja la verdad, pero nunca para ejercitar la acción como premisa necesaria.

#### EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:

Esa segunda actividad inherente a la persecución de los delitos, proviene y se soporta en la Delegación de la sociedad al Estado para poder vigilar y mantener su armonía, éste a su vez la hace valer exigiendo la aplicación de la Ley a quienes la quebrantan, mismos que atentan contra la vida gregaria, siendo indicutible al surgir un delito, emerge la obligación y el derecho del estado de perseguirlo y en su momento hacer valer ese derecho ante la autoridad judicial, exigiendo la sanción prevista por la propia ley para el delincuente, debido a la división de atribuciones para nuestras autoridades, el órgano jurisdiccional debe reconocer los derechos y al Estado, por conducto del Ministerio Público, de reclamar el castigo contra los infractores de la ley ejercitando la acción penal, cuando se en

cuentran reunidos los requisitos necesarios y convincentes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado en la Comisión de los Ilícitos, siendo en este marco de actuación dos momentos que se desprenden de la acción penal al ejercitarse, como son:

A).- La facultad abstracta del Estado para castigar a los delincuentes, siendo de forma permanente e indeclinable y no puede extinguirse.

B).- El derecho de persecución, que nace al momento de cometerse un delito, se realiza en los términos previstos por la propia ley.

Existen dos aspectos importantes: la persecución de los delitos es susceptible de extinguirse, previendo la propia ley los momentos en que esto acontece como es la muerte del delincuente, el perdón del ofendido (en los ilícitos perseguibles por querrela) o bien por prescripción, que opera por el simple transcurso del tiempo; en tanto la facultad del Estado para aplicar el castigo es permanente, no se extingue.

C).- Este momento es la promoción del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional para determinar si se castiga o no al probable responsable y la sanción por aplicarse, siendo el medio para ello el ejercitar la acción penal poniendo a funcionar la maquinaria judicial.

Así tenemos que de esta exposición podemos concluir - que la acción penal son las actividades realizadas por el Ministerio Público para solicitar la aplicación de la Ley a un hecho concreto, con motivo de haber infringido un precepto legal, a - este respecto existen conceptos externados por los tratadistas - como Manuel Rivera Silva quien la define como "el conjunto de - actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda de- clarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público - estima delictuoso". 39

para Eugenio Florian 40 la acción penal "es el Poder Jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso: Lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (sentencia)".

De lo expuesto nace la necesidad para determinar la - naturaleza de la acción penal, se le considera como función de justicia y como función de Gobierno y establecer su dependencia,

---

(39) Rivera Silva, Manuel.-El Procedimiento Penal.-9o. Edición. Ed. Porrúa. México, 1978. Pág. 60.

(40) Castro y Castro, Juventino V.-El Ministerio Público en México.- Segunda Edición.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1978.- Pág. 65.



sea del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o bien actuar en forma independiente.

Es considerada como función de justicia por no poseer el libre criterio de la función política, esta supeditada a las averiguaciones que se realicen para desencadenar en su ejercicio; es una función de Gobierno porque al ejecutivo le corresponde conservar el orden, vigilar la seguridad pública para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y exista la plena aplicación de la ley, teniendo el Ejecutivo a la acción penal como el instrumento para lograr sus objetivos, no se reserva el derecho, lo delega en el Ministerio Público para su ejercicio - siendo considerada como una función de gobierno, pero no se ejerce libremente.

Ahora bien, consideramos correcta la dependencia del Ministerio Público del Poder Ejecutivo, pero se debe tener mucho cuidado con el desempeño de sus atribuciones, porque debido a su dependencia con el Poder Ejecutivo se torna como una figura susceptible de influenciarse, si la dependencia fuese del Poder Judicial, se volvería a la etapa del procedimiento inquisitivo al ser Juez y parte en los asuntos que se le encomiendan, por otra parte si actúa en forma independiente, o autónoma, sin un freno o tope en sus actuaciones no habría el principio de igualdad, se tornaría arbitrario y prepotente.

De lo anterior podemos resumir que la acción penal es actividad realizada por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional que tiene como objetivo la declaración de un derecho a un caso concreto, nace con la consignación y termina con el acto del representante social que precede a la sentencia - (conclusiones), regido todo por principios y conceptos fundamentales que le sirven de base, que de no considerarse para dichas actuaciones se opondrán a los presupuestos y principios jurídicos establecidos, dando intervención a la arbitrariedad, siendo los principios referidos los siguientes:

**PUBLICIDAD.**- Se dirige a hacer valer el derecho del Estado a castigar al que ha cometido un delito, aún cuando las consecuencias de la conducta únicamente repercutan o dañen un derecho privado, a la sociedad y por lo tanto al Gobierno, están interesados en que se reprima todo hecho que intente contra la vida en comunidad, estableciendo a la acción penal como pública. Es así como en el Ministerio Público tiene un poder de ejercicio en el ejercicio de la acción penal, que en su carácter de público representa y defiende los intereses de la sociedad, pero no puede disponer de ella, ni antes de intentarla, ni después de haberla puesto en movimiento.

Una restricción a lo público de la acción penal se considera a la querrela, en los ilícitos perseguidos a instan-

cia del ofendido, es el derecho del sujeto pasivo o víctima para impedir la persecución penal, limitando al Estado en su facultad de reprimir los delitos y castigar a los delincuentes, quedando sujeto a la voluntad del sujeto pasivo o del ofendido, surgiendo un cuestionamiento a este respecto si debe prevalecer o no la querrela, en este sentido Ferri <sup>41</sup> ataca esta instancia al señalar "si un hecho entraña grave peligro para la sociedad, en cuyo caso debe ser siempre delito y siempre perseguirse, o bien el hecho no representa tal peligro, no perjudica a la sociedad sino al interés privado y por tanto debe ser excluido del Código Penal".

Consideración drástica, si bien es cierto que existen delitos que únicamente lesionen el interés privado sin trascender al orden público, se debe a la protección, reposo o el honor que se salvaguarda de la víctima o de su familia, facultándosele para presentar o no su querrela y así el Ministerio Público pueda o no investigar el delito, siendo la querrela un requisito de procedibilidad para ejercitar la acción penal, pero sin que por esto pase la facultad del Estado de castigar a los particulares, siendo exclusiva y propia del Estado, debiendo realizarse la acción penal por conducto del Ministerio Público; podemos concluir que con la subsistencia de la querrela, la acción penal nunca pierde su carácter de pública, por esto no se

---

(41) Citado por Castro y Castro, Juventino V.- Ob. Cit. Pág. 64.

ción penal debe ejercitarse por un órgano del Gobierno, distinto al judicial y no por cualquier ciudadano, para que el procedimiento penal lo promueva una autoridad pública como lo es el Ministerio Público.

**LEGALIDAD.**- Este principio se refiere al cauce por el cual se deben desarrollar las facultades del Ministerio Público, como lo son los ordenamientos jurídicos, debido a la exigencia del artículo 16 Constitucional, en el que se plasman los requisitos para poder ejercitar la acción penal.

**IRREVOCABILIDAD.**- Se establece que cuando se ejercita la acción penal por el Ministerio Público, éste no puede desistirse de dicha acción, siendo su obligación continuarla hasta obtener una sentencia del órgano jurisdiccional, además no debe desistirse de la acción penal porque no le pertenece, no actúa a nombre propio ni defiende intereses personales, por lo que una vez, iniciado el proceso, este debe tener como único fin la sentencia. No es posible que la justicia quede expuesta a la coalición entre acusado o acusador, como lo es el sobresimiento o desistimiento que va en contra de los intereses del ofendido, dejándolo en completo estado de indefensión al no existir recurso alguno que pueda interponer, esto lo encontramos en los artículos 138 y 139 del Código Federal de Procedimientos penales, que determinan:

ARTICULO 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

ARTICULO 139.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motivan.

Así vemos como los numerales anteriores dejan en manos del Ministerio Público Federal la oportunidad para impedir el funcionamiento del juzgador al no obtenerse la aplicación de la Ley al caso concreto, siendo el órgano jurisdiccional quien debe poner fin al proceso penal que es de carácter eminentemente público, donde la voluntad de las partes no debe encontrar forma alguna para detener y terminar un proceso, a las penas no se le somete a nadie en forma voluntaria o libre, es a través de un juicio legítimo, por lo tanto no se puede ni deben permitirse las transacciones o componendas después que se ha puesto en movimiento la maquinaria judicial, por conducto del ejercicio de la acción penal.

**INEVITABILIDAD.-** Es debido a que para la aplicación de las penas es inevitable el ejercicio de la acción penal para que el caso concreto lo decida el órgano jurisdiccional a través de su sentencia, en sentido condenatorio o absolutorio.

La persecución de los delitos tiene involucrados los elementos que se mencionan a continuación:

a) Un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial, con la finalidad

de declarar el derecho a un caso concreto, que nace con -- una consignación y termina con las conclusiones del Ministerio Público que precede a la sentencia.

b) Otro elemento es hacer funcionar al órgano judicial, para que éste decida respecto del caso concreto que se le plantea, entrelazando un hecho específico a los preceptos legales aplicables, por un lado fija el hecho delictuoso y por otro los preceptos legales aplicables, haciendo efectiva la relación entre el hecho y el derecho.

c) Un último elemento es el correcto ejercicio de la acción penal ante el órgano judicial, sin abusar del poder para excitarlo y hacerlo funcionar, sino como facultad que la ley impone.

Ahora bien el Ministerio Público en su perfeccionamiento histórico ha ido adquiriendo diversas características que le son inherentes y le animan en el desempeño de sus funciones como son:

Es único, en un asunto pueden intervenir un número indeterminado de funcionarios que se requieran, sin ser necesario hacerlo saber a los interesados, siendo su máxima jerarquía el Procurador General de la República, dentro de

la Institución del Ministerio Público Federal, bajo su dirección y responsabilidad actúa este, siendo las personas que lo integran una prolongación del titular.

Es indivisible, no importa se encuentre integrado -- por un sinnúmero de funcionarios, todos los actos y decisiones de uno de ellos, son actos y decisiones del Ministerio Público, quienes actúan no lo hacen a nombre propio sino representándolo, la separación de la persona física de la función encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

Imprescindible, el órgano jurisdiccional no puede -- iniciar, tramitar o concluir un proceso, sin la intervención del Ministerio Público.

Irrecusable, los funcionarios del Ministerio Público no actúan por sí, es por la Institución que representan, deben excusarse exclusivamente en los casos que señala la Ley para los Magistrados y Jueces Federales, siendo el Procurador General el encargado de calificar la excusa y a éste el Presidente de la República.

Irresponsable, los funcionarios del Ministerio Público, como consecuencia del ejercicio de la acción penal no pueden ser acusados de algún delito, ni fincársele cualquier



clase de responsabilidad, cuando su actuación se ajuste a Derecho.

De buena fe, por que al Ministerio Público, como representante de la sociedad, le interesa que la justicia se realice en dos vertientes: acreditar el castigo al culpable o bien asegurar la inmunidad del inocente, anteponiendo para ello la imparcialidad en sus actos con la finalidad de que emerja la justicia, para lo cual evitará actuar como inquisidor o por sistema, interviniendo, cuando así se requiera, para evitar se lesionen los intereses jurídicamente protegidos.

### 33.- ATRIBUCIONES

Es de los órganos instituidos en nuestra Constitución Federal, enuncia sus atribuciones originarias en sus artículos 21, 102 y 107 fracción XIII y XV pero desde luego, no las organiza, dejándolo para las leyes secundarias que las definen más ampliamente y a las que nos remitiremos.

Principalmente en el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dependencia donde encontramos al Ministerio Público Federal y su titular - el Procurador General de la República, recoge y enuncia las

atribuciones de las figuras antes mencionadas y además específica en que consisten cada una de ellas.

**ATRIBUCIONES:**

I.- "Vigilar la observancia de los principios de --- constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

II.- "Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos - que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de -- planeación del desarrollo.

III.- "Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, - entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.

IV.- "Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;

V.- "Perseguir los delitos del orden federal:

VI.- "Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

VII.- "Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras Dependencias;

VIII.- "Las demás que las Leyes determinen".

Relativo al orden en que se establecen las atribuciones del Procurador General y del Ministerio Público Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su exposición de motivos, se indica: "Tradicionalmente, ha destacado el quehacer persecutorio penal de la Procuraduría General de la República, no obstante -- que dentro del cometido institucional de ésta y de su titular, figuran otras atribuciones de suma trascendencia jurídica y social. De aquí resulta la presentación del citado

artículo 2, y de los desarrollos contenidos en los siguientes preceptos.

La iniciativa menciona en primer término la vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad sin -- perjuicio y con reserva de las atribuciones legales de --- otras autoridades jurisdiccionales o administrativas, que - se expresa señaladamente en la intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, según -- previene la fracción XV del artículo 107 constitucional; -- casi gráficamente como idea rectora de sus tareas y porque la persecución no es quehacer en el que se agote la procuración de justicia, sino apenas alguno de los que le competen a la Procuraduría General".<sup>43</sup>

La propia Ley Orgánica determina las atribucio-- nes que competen al Procurador y al Ministerio Público Federal, enunciando en que consiste cada una de ellas, en sus -

---

(43) Comparecencia del Dr. García Ramírez, ante el Senado, para comentar la iniciativa, entre otras, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el 14 de Diciembre de 1983. Revista Mexicana de Justicia 84, No. 1 Vol. II Enero-Marzo 1984, Publicación de las Procuradurías General de la República y de Justicia del Distrito Federal, -- así como del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Pág. 455.

artículos del 3 al 11 como a continuación exponemos:

I.- "La vigilancia de la Constitucionalidad y legalidad comprende:

a) "La intervención del Ministerio Público como parte en el juicio de amparo".

Es tal vez, la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías, la más importante de sus atribuciones como parte reguladora del proceso, donde no representa a ninguna de las partes, sino más bien su misión es velar por el respeto a la Constitución y las leyes que de ella emanan, representando el interés general, cuidando el estricto cumplimiento de las leyes, tanto por los particulares como por las autoridades.

Situación con la que no comulgamos, a este respecto, es lo dispuesto por la fracción XV del Artículo 107 Constitucional, en la opción que se otorga al Procurador General o al Ministerio Público Federal, de abstenerse de intervenir en el juicio de amparo cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público, ya que al Ministerio Público como órgano regulador del juicio, se le debe impedir, en todos los casos, abstenerse de intervenir en los juicios de amparo, ya que es él quien representa el interés general impidiendo, con

su actuación, que se violen los preceptos constitucionales.

A este respecto el Dr. Sergio García Ramírez, quien presidió al Ministerio Público Federal en su calidad de Procurador General, ha regulado la actuación de aquel en el juicio de amparo, <sup>44</sup> disponiendo su intervención de manera preferente y destacada en los procesos de amparo que planteen cuestiones de relevante interés público, como son:

1.- "Se impugne la invasión por parte de la Federación en las atribuciones de los Estados, o por parte de éstos en las correspondientes a aquélla;

2.- "Se contemple el incumplimiento o la impugnación de tratados internacionales;

3.- "Se afecte directa o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Federación, de los Estados o de los Municipios;

---

(44) Acuerdo No. 3/84 respecto de la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, publicado en el Diario Oficial el 24 de abril de 1984.

4.- Se cuestione la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, o se solicite la modificación o la clasificación de criterios jurisprudenciales sustentados en relación con estos ordenamientos.

5.-"Se implique la interpretación directa de un precepto constitucional por parte de las autoridades responsables, o se considere la desatención a un criterio jurisprudencial firme;

6.-"Se afecten los derechos sociales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la protección de la familia, de los menores e incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a la justicia en las relaciones laborales, al orden social económico y, en general, a otras materias de contenido eminentemente social; o;

7.-"Se trate de cuestiones análogas o conexas a las enunciadas en los incisos anteriores, en las que, por su importancia y trascendencia sociales, se requiera la preferencia y eficaz intervención del Ministerio Público Federal en su prioritaria función de vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad".

El Dr. García Ramírez también ha dispuesto lo conducente a los pedimentos del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, que se referirán concretamente a las causales de improcedencia que observen en las instancias, tanto las correspondientes al ejercicio de la acción de amparo, como las relativas a la interposición de los recursos; y en cuanto al fondo, se referirán estrictamente a las cuestiones relacionadas con el interés público que le corresponde vigilar, fijando la posición del Ministerio Público dentro de la controversia.

Así como se regulan los casos de mayor relevancia, también se indica lo adecuado para los casos en que no se aprecie la existencia de un relevante interés público, el Ministerio Público formulará pedimentos, limitándose en estos casos a solicitar el sobreseimiento, la concesión o la negativa de la protección constitucional, y resumiendo en forma breve los motivos y fundamentos de su pedimento.

Cuando se advierta que por medio del amparo solo se pretende el reconocimiento dentro de un litigio o en una gestión administrativa, de derechos subjetivos estrictamente privados, los Agentes del Ministerio Público que intervengan en el juicio podrán abstenerse de formular pedimentos específicos respecto al ejercicio de las acciones o a la interposi---



ción de los recursos por las partes. Esta abstención de pedimento no significa que el Ministerio Público decline su facultad de intervenir en el proceso, tanto para vigilar la estricta legalidad que debe observarse en los procedimientos como para ejercer los recursos que le confiere la ley de la materia. Es por ello que se prohíbe el uso de sellos que manifiesten una abstención general del Ministerio Público Federal en un asunto. 45

También se obliga al Ministerio Público Federal a vigilar que los procedimientos no queden paralizados, y que no se archiven los expedientes sin que la sentencia quede enteramente cumplida cuando se haya concedido al quejoso la protección constitucional, o apareciere que ya no haya materia para la ejecución. Igualmente, formularán pedimentos concretos con el objeto de que no se otorguen las suspensiones si al concederlas se sigue perjuicio al interés social; o se contra

---

(45) En la Circular 10/77, del 18 de marzo de 1977 del Manual de Operación para Agentes del Ministerio Público Federal se exponía: "Con el fin de agilizar el desahogo de las vistas que se dan a los Agentes del Ministerio Público Federal para la formulación de pedimentos en los Juicios de amparo, se ha dispuesto se supriman dichos pedimentos en los asuntos que carecen de interés público, para cuyo efecto, en lugar de expresar por escrito la abstención de intervenir en esos negocios, se imprimirá en el expediente respectivo el sello que se envía con esta circular".

vienen disposiciones de orden público; y proveerán lo conducente para que los aplazamientos de las audiencias se efectúen con estricto apego a la ley y para que las multas que deban imponerse a las partes se apliquen única y exclusivamente a quienes actúan de mala fe.

Es de verdad importante la disposición emitida por el Dr. García Ramírez, para regular la actividad del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, sobre todo la prohibición de abstenerse de intervenir por completo en éste, ya que el Ministerio Público Federal es el órgano encargado de vigilar la exacta observancia de la ley, siendo el juicio constitucional el campo más idóneo para cumplir con tan importante misión; nos complace advertir la preocupación de las autoridades para corregir las deficiencias que presenta el texto constitucional que otorga al Representante Social Federal la facultad de abstenerse de intervenir en el juicio de amparo, cuando éste carezca de interés público.

b) "La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución. Las reformas de normas locales inconstitucionales se sugerirá por los conductos legales pertinentes".

Se faculta al Procurador General para proponer las -

reformas legislativas que conlleven a la exacta observancia de la Constitución, es decir, en caso de que alguna ley o reglamento vaya contra los principios constitucionales, el Procurador General interviene para promover las reformas pertinentes, derogación, abrogación o adiciones, ante el Presidente de la República, si es materia federal, o ante la autoridad estatal competente, en el orden local, con la finalidad de que esa ley o reglamento tome la senda señalada por la Constitución.

c) "La vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, ya que en caso de la comisión de un delito en los centros de reclusión, el Ministerio Público deberá actuar como denunciante ante la autoridad correspondiente. Cuando los particulares presenten al Ministerio Público Federal quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquel las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención que, legalmente, corresponda al asunto de que se trate".

Así tenemos que al aplicarse la ley en los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, la Repre-

sentación Social Federal actuará cuando se cometa un delito - denunciándolo ante la autoridad competente; asimismo le corresponde intervenir en los casos que le sean presentados por los particulares y no constituyan delitos del orden federal, poniéndolos en conocimiento de la autoridad que correspondiera, orientando al interesado sobre la atención legal que requiera el asunto de que se trate, con lo cual se pretende que a través de la intervención del Ministerio Público Federal se eviten o solucionen conflictos.

II.- "El promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos - que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo, incluye:

a) "La participación conforme a lo dispuesto en el artículo 26 Constitucional, la Ley de Planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia; es decir, se deben planear las acciones que mejoren la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

b) "Proponer ante el Presidente de la República, las medidas que convengan para perfeccionar la procuración e impartición de justicia, recopilando las diversas opiniones de

las personas o sectores que puedan o deban aportar elementos de juicio respecto de la materia de que se trate, cuya finalidad sea la enunciada al principio del presente inciso.

c) "La denuncia, ante el Presidente de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación o el Presidente de la Sala correspondiente, de las contradicciones que se observen en las Tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito emitiendo, el Procurador General, una opinión a efecto de que el Pleno o la Sala resuelvan lo procedente respecto a la tesis que debe prevalecer, -- con la finalidad de obtener una resolución que conduzca a establecer la seguridad jurídica."

En este sentido la Ley de Amparo, como lo manifestó el Lic. Gilberto Liévana Palma,<sup>46</sup> en su artículo 195 Bis no precisa si al hablar de tesis contradictorias, se refiere a tesis de jurisprudencia o de tesis que son simples precedentes. La dilucidación del significado de esa palabra es determinante por las siguientes razones: si la contradicción de --

---

(46) Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito; Conferencia sustentada en el Auditorio de la Procuraduría General de la República el 20 de marzo de 1975. Citado por Sócrates Huerta Grados. Ob. Cit. Pág. 34.

criterio existiera entre jurisprudencias formadas al tenor de los artículos 192 y 193, la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción decidirá que jurisprudencia debe prevalecer y será obligatoria. Sin embargo la contradicción puede surgir entre una tesis de jurisprudencia y una tesis de simple precedente o entre dos tesis de esta última naturaleza. En ambos casos al resolver la contradicción la tesis que debe prevalecer es la del simple precedente se tornaría obligatoria como jurisprudencia sin que se hubiese satisfecho la formalidad de su formación que señala la Ley de Amparo.

Es así como las tesis contradictorias a las que se refieren los artículos 197, 197-A de la Ley de Amparo, son de simple precedente, porque en términos del artículo 192 de la propia ley, la jurisprudencia deja de tener obligatoriedad cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una Sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

III.- "La representación ante las autoridades jurisdiccionales, comprende:

a) "El amparo en materia civil, como parte material, en nombre de la Federación en los términos del inciso c) de la fracción V del artículo 107 Constitucional, demandando la

protección de la Unión para preservar los derechos patrimoniales de aquella, ya no como regulador del desarrollo del juicio, sino para combatir sentencias definitivas en defensa de los intereses que representa.

b) "Representación de la Federación.- Esta facultad del Procurador o del Agente del Ministerio Público que designe, se realizará en los asuntos en que la Federación sea parte o tenga interés jurídico, representándola como entidad política y jurídica diferente de los Estados que la integran, - como forma de gobierno; como representante de la Nación, no - en ejercicio de las facultades limitadas por las de los Estados miembros y por alguno de los órganos que le configuran, - para ejercitar el poder del Estado Mexicano, dentro de su esfera constitucional y legal, en los supuestos que a continuación exponemos."

El Procurador General de la República está legitimado para comparecer como actor, demandado o tercerista, en representación de la Federación, cuando se afectan o se pretenden afectar los principios o el ejercicio de la soberanía que corresponda a nuestra forma de gobierno representativa, democrática y federal.

En resumen, siendo el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que designe

el representante de la Federación le corresponde promover lo necesario, inclusive el juicio de amparo, cuando se -- afecte o pretenda afectar el patrimonio de la Federación, además interviendrá, con el mismo carácter, en todos los - negocios en que la Federación tenga interés jurídico; así mismo, podrá participar como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal, ya sea por disposición del Presidente de la República o cuando lo soliciten los Coordinadores de Sector, dada la importancia del asunto; en el primer caso el Ministerio Público interviendrá - necesariamente, en cambio en el segundo quedará a juicio del Procurador asumir o declinar la coadyuvancia, siempre en vista del interés público que tenga el asunto. 47

c) La intervención, mediante dictamen jurídico -- sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado. Intervención perso-

---

(47) García Ramírez Sergio.- Consideraciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Revista Mexicana de Justicia 84, No. 1, Vol. II. enero-marzo 1984. Publicación de las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal y del Instituto Nacional de Ciencias Penales, pág. 406.



nal del Procurador General de la República, en dos vertientes: la primera sería como representante de la Federación en el supuesto de un litigio entre ésta y un Estado, en calidad de parte ante la autoridad judicial y la segunda consistirá en la emisión de un dictamen sin efectos vinculantes para las partes, más bien se trata de una opinión técnica que se le requiere.

La actuación del Procurador General en lo enunciado anteriormente, se constriñe a su calidad primero de ser representante de la Federación y segundo, al emitir un dictamen sin efectos vinculantes, actúa con estricto apego al derecho, ya que no puede asumir la función decisoria de un juez o árbitro.

d) "La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere el inciso anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los consulares generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales".

Esta intervención se revisará por el Procurador General o el Agente del Ministerio Público Federal que -

designe, en las controversias que involucre como parte a diplomáticos o cónsules generales, pero siempre que figuren con la calidad de diplomáticos o cónsules, no como simples particulares fuera de sus encargos, el Ministerio Público deberá actuar en forma acostumbrada, tomando en consideración la inmunidad y prerrogativas procesales -- inherentes al cuerpo diplomático y consular.

"Cuando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la Administración Pública Federal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la República, o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el Caso" (Artículo 5o., último párrafo, Ley Orgánica P.G.R.).

IV.- "La prestación del Consejo Jurídico al Gobierno Federal es otra de las atribuciones reservadas en forma personal al Procurador General que involucra, además de la proposición de reformas legislativas, la participación en el estudio, la promoción y ejecución de programas y acciones correspondientes a la procuración e impartición de justicia y la propuesta, ante el Presidente de la República, - de las medidas que convengan a su perfeccionamiento, la emi

sión de su opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República le envíe para su estudio, así como sobre los asuntos que ordene el propio Presidente de la República, o lo solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal y el asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, - por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratado en reuniones de titulares de dependencias de la Administración Pública Federal".

Incompleta la forma de desarrollar esta atribución del Procurador General en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, limita el consejo jurídico al Ejecutivo y las dependencias de la Administración Pública Federal omitiendo a los otros poderes de la Unión que lo conforman, no estableciendo relación alguna con ellos, la Constitución establece el consejo jurídico al Gobierno Federal, el cual lo integran los Poderes de la Unión. (Artículo 49 Constitucional).

V.- "La persecución de los delitos del orden federal comprende:

a) "En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, con la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan.

b) "Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, anteponiendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad a la acusación en forma determinante, aportando al juez los elementos pertinentes para determinar la responsabilidad del inculcado, para que sea el órgano jurisdiccional quien resuelva lo relativo a su situación jurídica.

c) "Impugnación, en los términos que la ley preven ga, de las sentencias definitivas que causen agravios a -- los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representa--- ción corresponda al Ministerio Público dicha impugnación - no involucra la interposición del juicio de amparo; al Mi- nisterio Público no se le reconoce el carácter de quejoso en el juicio constitucional".

VI.- "La representación del Gobierno Federal en -- actos ante los Estados de la República, que se ejercerá -- previo acuerdo del Presidente de la República, implica:

a) "La promoción y celebración de convenios, con - apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de - la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y aseso-- ría recíprocos en materia policial, técnico jurídica, peri-- cial y de formación de personal para la procuración de jus ticia.

b) "La promoción y celebración de - - - - - acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de autoridades locales cuando se trate de funciones auxi-- liares previstas en las diferentes disposiciones legales".

VII.- "El cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, comprende:

a) "La promoción, ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial y judicial;

b) "La intervención en la extradición internacional de delincuentes;

c) "La intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 Constitucional, así como el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la Institución".

Como podemos apreciar existen dos clases de representación, en los que interviene el Procurador General de la República, uno a nivel nacional y otro en el ámbito internacional, en ambos casos son acuerdos de apoyo recíprocos en materia policial o judicial.

Por otra parte en el ámbito nacional se pretende establecer el auxilio que las autoridades locales deben --

prestar al Ministerio Público Federal; mientras en el campo internacional se buscan los vínculos mediante tratados bilaterales o multilaterales para la actuación del Ministerio Público Federal, en la fase jurisdiccional, en los procedimientos de extradición internacional, o bien, en la ejecución de sentencias penales dejándose abierta la posibilidad de intervención en otras disposiciones de carácter internacional.

La fracción VIII del artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece, dentro de las atribuciones del Ministerio Público Federal, "las demás que las leyes determinen", dejando abierta su actuación en diversas ramas de Derecho, que a continuación señalamos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles faculta al Ministerio Público Federal para representar a la Federación (artículo 4o.), excepto en los casos en que ya intervenga el Procurador General de la República o uno de sus agentes con cualquier carácter o representación.

Este mismo ordenamiento, en su artículo 505, le da intervención activa al Ministerio Público Federal para ven

tilar en los juicios de concurso las controversias en que se vea involucrada la Hacienda Pública; así como en los juicios sucesorios cuando la Federación sea heredera o legataria, ya sea substanciando la controversia cuando concurren los particulares o como albacea cuando la Federación fuere instituida como heredera universal (artículos 511 y 512).

Asimismo se le oirá en las diligencias de jurisdicción voluntaria (Artículo 532):

I.- "Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación;

II.- "Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.- "Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y

IV.- "Cuando lo dispusieran las leyes".

Respecto de las informaciones ad perpétuum, que se decretarán cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:



I.- "De justificar la posesión, como medio para - -  
acreditar el dominio pleno de un inmueble, y

II.- "De comprobar la posesión de un derecho real -  
sobre inmuebles.

"Se recibirá la información con citación del Mi---  
nisterio Público Federal y del propietario y copartícipes,  
en su caso, del derecho real, quienes podrán tachar a los  
testigos, por circunstancias que afecten su credibilidad".  
(Artículo 538).

Como podemos advertir la actuación del Ministerio -  
Público Federal, en el Código Federal de Procedimientos --  
Civiles, involucra tanto intereses públicos como privados  
que se puedan afectar por los actos de jurisdicción volun-  
taria; otra actividad dentro de este mismo ordenamiento --  
es la de tercero opositor, emitiendo su opinión en la subs-  
tanciación de competencias, donde deberá ser oído para que  
ésta sea resuelta según los artículos 34 a 38.

En los juicios mercantiles la actuación del Ministerio Público Federal es relevante, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 30. lo habilita para pedir en todo tiempo la nulidad de las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, procediendo a su liquidación; también es obligación del Juez de Distrito darle vista de las solicitudes de inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio (artículo 262 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos -- faculta al Ministerio Público a solicitar la declaración -- de quiebra (artículos 5, 9, 10, 11 y 16); así como para -- reclamar contra los actos u omisiones del síndico (artículo 49).

El Código de Comercio de participación al Ministerio Público en las contiendas sobre la competencia, emitiendo su opinión (artículo 1101, 1127 y 1129), así como en -- los casos de rebeldía ya que las diligencias se entenderán con él (artículo 1159) o representado al ausente cuando se trata de diligencias urgentes o perjudiciales a juicio del Juez (artículo 1056).

El Ministerio Público en los juicios de expropiación ocurrirá ante el tribunal competente aportando los datos indispensables para el exacto conocimiento de los bienes o derechos que han de valuarse, nombrando perito de su parte, proponiendo un tercero para el caso de discordia, representando a la Federación, e interponiendo la demanda contra la parte expropiada (artículos 521 a 529 del Código Federal de Procedimientos Civiles); se le faculta para promover el apeo o deslinde de un fundo de propiedad nacional, a petición de la autoridad administrativa correspondiente (artículo 515 del mismo ordenamiento).

La Ley de Nacionalización de Bienes en sus artículos 5 y 13, otorga al Ministerio Público Federal la calidad de actor para solicitar, en los juicios de nacionalización, al Registro Público de la Propiedad los antecedentes de gravámenes de inmueble y en general todos los informes que estime necesarios para interponer las demandas de nacionalización ante el Juzgado de Distrito competente en materia civil, acción de la que no podrá desistirse, ni de los recursos interpuestos, sin previo acuerdo del Presidente de la República.

Por último cabe mencionar que el Ministerio Público Federal tiene los derechos que a las partes se les con-

fieren, por lo que está facultado para interponer los recursos que la Ley establece, cuando las resoluciones judiciales vayan en contra de los intereses que representa.

#### 4.- NATURALEZA

Polémica ha sido determinar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, debido a la versatilidad de sus atribuciones, motivando se le considere:

a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales;

b) Organo Administrativo que actúa con el carácter de parte;

c) Organo Judicial; y

d) Colaborador de la función jurisdiccional.

a) La representación social encomendada al Ministerio Público, emana de la facultad del Estado como encargado de velar por el orden y la legalidad, delegando en el Ministerio Público dicha facultad, para actuar lo necesario para lograr mantener la seguridad y por lo tanto el

desarrollo pacífico de la sociedad.

A este respecto Rafael de Pinos<sup>18</sup> considera que el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual de ninguna forma debe considerarse como representante de ninguno de los poderes estatales, sino más bien la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico -- y auténtico".

Es así como debemos considerar al Ministerio Público, dentro de su diversidad de actividades, como un auténtico y legítimo representante de la sociedad, teniendo como obligación perseguir por la vía judicial todo lo que vaya en contra del orden y la disciplina, actuando siempre -- como un órgano que forma parte del Estado.

b) Al Ministerio Público se le considera como órgano administrativo porque su función primordial es procurar la exacta aplicación de la Ley, actuando al lado de la autoridad judicial, cuando lo exige el interés público pero

---

(48) Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el D.F. Ed. Herrero, 1961, pág. 31.

no resuelve controversias judiciales, por lo tanto no es un órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo que no puede restringir ni limitar las garantías consagradas en nuestra Constitución, si no es por medio de una orden judicial; además su naturaleza administrativa se sustenta en la discrecionalidad de sus actos y por la subordinación al recibir órdenes e instrucciones a través de acuerdos, circulares e instructivos, características eminentemente administrativas, independientemente de su dependencia directa del Ejecutivo Federal, al ser nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y la Procuraduría General de la República forma parte de la Administración Pública Federal.

c) Como órgano judicial se le considera por Alberto Frosali<sup>49</sup>; al externar "dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial y la actividad del Ministerio Público es administrativa por que no es legislativa ni jurisdiccional ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque precisamente se

---

(49) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 101

desenvuelve en un juicio".

Incorrecta la apreciación de Frosali, porque si - todo lo que se desarrolla en un juicio tiene el carácter de judicial, tendrían esa característica el acusado, el defensor, peritos y en general el personal de apoyo del Juzgado. Al respecto también hay quienes sostienen el carácter judicial del Ministerio Público al considerar -- que al Poder Judicial le corresponde velar por la legalidad, también esa función le atañe al Representante Social, lo que consideramos equivocado porque la legalidad la vigila el Ministerio Público en todas sus actuaciones y de las demás autoridades, por lo que corresponde al Poder Judicial vemos la división de atribuciones de las autoridades al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos y al Juzgador la facultad decisoria al emitir una sentencia, por lo que consideramos que son equivocadas las tesis para otorgar el carácter de judicial a la Institución en estudio.

d) También es considerado al Ministerio Público - como auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, porque actúa al lado del Juez, teniendo la intención conjunta de la exacta aplicación de la ley a un caso concre-

to, es incorrecta esta apreciación, lo que se pretende es evitar monopolizar en un solo órgano las atribuciones de procurar e impartir justicia, delegándose en diversas autoridades que actúan en forma independiente pero coordinada para optimizar resultados en el contexto jurídico aplicable, impidiendo la implementación de un sistema -- inquisitivo.

Podemos concluir afirmando que la naturaleza del Ministerio Público es eminentemente administrativa, pero en forma muy especial, auxilia y representa al Poder Ejecutivo y apoya al judicial en diferentes formas, en el proceso penal sosteniendo la acusación y participando -- en forma activa y efectiva para la pronta y recta administración de justicia, pero no influyendo en su naturaleza, porque además depende de autoridades administrativas.



CAPITULO IV  
MARCO JURIDICO

4.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Ley Fundamental da vida al Ministerio Público Federal, al sentar las bases de su actuación y su razón de ser al señalarlo, por parte del Estado, como encargado de la procuración de justicia, en el artículo 21 encontramos la división de facultades, para evitar la acusación privada o el proceso inquisitivo, al determinar inicialmente a la autoridad judicial como la encargada de imponer las penas, es decir la facultad decisoria en un caso concreto -- que se le plantea, para aplicar el derecho a los hechos; -- al Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial, le impone la facultad de perseguir los delitos y -- otorgándole el monopolio de la acción penal; finalmente ha ce referencia a las atribuciones de la autoridad administrativa para imponer sanciones por violar los reglamentos de policía y buen gobierno.

Así vemos que la división de facultades en el aspecto de la procuración e impartición de justicia se encuentra depositada en el Ministerio Público, en la investiga--

ción de los delitos y al órgano jurisdiccional para tomar en forma exclusiva la facultad de decidir. Ahora comentario aparte merece la opción que se da para acudir al órgano jurisdiccional a impugnar las resoluciones del Ministerio Público del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, se retrocede al siglo pasado al otorgar la oportunidad de ordenar al representante social la continuación de las investigaciones en los casos del no ejercicio de la acción penal para la cual se realizan diversas revisiones y dictámenes, en forma interna, para que finalmente, inclusive, se saque un expediente del archivo y se continúe su integración para dar cumplimiento a lo ordenado -- por el Juez, con lo cual se considera haber regresado al procedimiento inquisitivo, toda vez que durante la elaboración del presente trabajo todavía no se han promulgado las reglamentaciones a este respecto y no obstante, los jueces, en la práctica, ya han ordenado ya autorizados en el no ejercicio de la acción penal, por lo que consideramos es necesario realizar un nuevo estudio y se derogue este párrafo del artículo 21 Constitucional, que considera los ámbitos federal y estatal.

Por lo que corresponde al artículo 102 Constitucional, fija las bases de actuación del Representante Social en el fuero federal exclusivamente, en su apartado "A", -

determinándole sus atribuciones, presidido por un Procurador General al que también le especifica sus intervenciones personales, no delegables, como es las controversias y acciones previstas en el artículo 105 de la propia Constitución, dándole la discrecionalidad, en los demás casos, de poder intervenir personalmente o por medio de sus agentes, como sin la persecución de los delitos, solicitar las órdenes de aprehensión y otras más.

Cabe hacer referencia a que el artículo 102 se encuentra en el Capítulo IV, del Título Tercero, de la Constitución que corresponde al Poder Judicial, pero no depende de él, sino del ejecutivo quien lo propone y el Senado lo ratifica, o en su recesos, la Comisión Permanente.

En el artículo 107, se deposita en el Ministerio Público Federal la facultad de vigilar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad al ser parte en el juicio de garantías donde se debe realizar una función trascendente para poder imprimir una dinámica constante en la intervención del Ministerio Público, tanto en el juicio de amparo, como en emitir su opinión, el Procurador General, en las tesis contradictorias sustentadas por los Ministros y Magistrados del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte se le faculta para intervenir en el juicio de garantías como quejoso, al interponerlo como representante de la Federación, en defensa de sus intereses.

Nuestra Carta Magna da vida al Ministerio Público Federal al enunciar sus atribuciones fundamentales que recogen y ordenan las leyes secundarias son el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la república en materia del fuero federal; Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la -- Procuraduría General de la República.

4.2 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en material del fuero común, y para toda la República en materia federal, en su artículo 1o., dispone su ámbito de aplicación, para el Distrito Federal para los tribunales del fuero federal; en su artículo 2o. al 5o. relaciona los tipos delictivos en los cuales también se aplicará como son los perpetrados en el extranjero y tengan o pretendan, tener efectos en la República; en los consulados o contra su personal; los delitos continuos cometidos en el extranjero y se sigan cometiendo en el país; los cometidos en territorio extranjero por mexicanos contra mexicanos o extranjeros o de éstos contra aquellos y fija las condiciones para su aplicación; considera como ejecutados en territorio na-

cional los cometidos abordo de un buque de guerra nacional, de un buque extranjero junto en aguas territoriales o puertos nacionales, si se turbare la tranquilidad pública o bien sean cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras. Este ordenamiento punitivo fija en su Libro Primero lo referente a su aplicación, antes mencionada, -- las reglas generales sobre delitos y responsabilidades, -- las penas y medidas de seguridad, la aplicación de las sanciones, ejecución de sentencias y la extinción de la responsabilidad penal; en su Libro Segundo se enlistan los tipos penales.

#### 4.3 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En el Código Federal de Procedimientos Penales marca los lineamientos a seguir por el Ministerio Público Federal en la integración de la averiguación previa, donde se desahogan las diligencias legalmente necesarias para -- que el Ministerio Público determine o no ejercitar la acción penal; antes de ejercitarse la acción penal se abre el periodo de preinstrucción para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación y la probable responsabilidad del inculpado, o bien su libertad, en caso de proceder la acusación se da paso al procedimiento de instrucción que son las diligencias practicadas por y ante el Tri

bunal para determinar la existencia del delito y las circunstancias en que se cometió, las peculiaridades del inculpado y su responsabilidad o no en la comisión de los hechos, dando margen al procedimiento de primera instancia donde el Ministerio Público y el procesado, hacen valer sus argumentos, presentando las pruebas soporte de su pretensión, que son valoradas por el juzgador, para emitir una sentencia definitiva, que generalmente origina, por que algunas de las partes interpone el recurso correspondiente impugnando la sentencia de primera instancia, la intervención de la segunda instancia (tribunal unitario) para resolver el recurso interpuesto, que va a determinar la ejecución de sentencia, desde que esta causa ejecutoria, hasta la extinción de la sancion correspondiente. -- También se preven los procedimientos relativos a los hechos en que se ven involucrados los inimputables, menores y los fármacodependientes, donde el Ministerio Público deberá estar atento a proteger sus derechos correspondientes. Es decir, el Código Federal de Procedimientos Penales enmarca los derechos y obligaciones a desarrollar por las partes en la aplicación del derecho a un caso concreto que se somete a la autoridad judicial para la imposición o no de las penas necesarias para el inculpado de un delito.

4.4 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA  
REPUBLICA.

Esta Ley recoge y ordena las atribuciones encomendadas a la Procuraduría General de la República, dependencia - en la que encontramos al Ministerio Público Federal y a su - titular, el Procurador General de la República, así como a - sus auxiliares, misma que se encuentra dividida en tres capí - tulos, a saber:

El Capítulo I denominado atribuciones, donde se agru - pan y se especifica el procedimiento para ejecutarlas en sus - artículos del 2 al 9, además de captar el cometido del Procu - rador General de la República y del Ministerio Público Fede - ral, deja abierta la posibilidad de que otras leyes determi - nen o amplien las atribuciones de estas autoridades, a las - que ya hicimos referencia con anterioridad.

El Capítulo II, titulado Bases de Organización, com - prende del artículo 12 al 25 y el cual es de carácter eminen - temente administrativo ya que señala los órganos principales - que integran la Institución, entre los que se encuentran: el - propio Procurador General, el Subprocurador, sustituto de -- - aquel, el Contralor Interno y las Direcciones Generales, Uni - dades Administrativas y Técnicas y órganos desconcentrados -

necesarios para el buen despacho de las atribuciones encomendadas a la Procuraduría General de la República, es -- decir, se otorga al Procurador la facultad de crear o suprimir las dependencias que integran a la Institución, de acuerdo a las necesidades del servicio.

En este mismo Capítulo se prevé la delegación de facultades y se establecen los auxiliares directos e indirectos del Ministerio Público Federal, que ya mencionamos con antelación, así como la designación y capacitación -- del personal involucrado en la procuración de justicia y los requisitos que deben reunir para ingresar y permanecer como Ministerio Público Federal, Policía Judicial Federal o Perito Oficial en la Procuraduría.

Se reafirma la actuación de la Policía Judicial -- Federal bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y se le faculta a recibir denuncias y querrelas en el supuesto de que por la urgencia no sea posible su presentación ante el Ministerio Público, asimismo se -- precisa la suplencia de este funcionario en los casos de ausencia, correspondiéndole al Procurador el designar al servidor público queha de suplirlo.

El Capítulo III, designado como Disposiciones Ge-



nerales contiene el régimen disciplinario de la Institución, por desobediencia o resistencia a las órdenes debidamente fundadas del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal, facultándolos para emplear las medidas de apremio; - se previenen los casos en que algún Agente del Ministerio Público Federal se le impute la comisión de un delito, correspondiéndole al Procurador ponerlo a disposición del Órgano jurisdiccional que los reclame y por último, se prohíbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial Federal -- expedir constancias de sus actuaciones o registros salvo -- que los requiera fundada y motivadamente alguna autoridad -- competente.

A N E X O S

1. DISPOSICIONES INTERNACIONALES

Tratado entre México, Gran Bretaña e Irlanda, para la extradición de criminales.

(Diario Oficial 5 de febrero de 1889).

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, para la extradición de criminales.

(Diario Oficial 3 de octubre de 1895)

Tratado entre México y los Estados Unidos de América, para la extradición de criminales.

(Diario Oficial 25 de abril de 1899)

Tratado entre México e Italia para la extradición de criminales.

(Diario Oficial, 16 de octubre de 1899)

Convención adicional al tratado del 22 de febrero -  
de 1899 entre México y los Estados Unidos de América.

(Diario Oficial, 13 de abril de 1903)

Tratado y Convención celebrados entre México y los  
Países Bajos, para la extradición de criminales.

(Diario Oficial, 25 de mayo de 1909)

Tratado de extradición entre México y el Salvador.

(Diario Oficial, 13 de agosto de 1912)

Tratado entre México y Cuba para la extradición de  
criminales.

(Diario Oficial, 21 de junio de 1930)

Convención sobre extradición firmada en Montevideo  
el 26 de diciembre de 1933 por todos los países del Conti-  
nente Americano.

(Diario Oficial, 25 de abril de 1936)

Convención celebrada entre México y los Estados ---  
Unidos de América para la recuperación y devolución de ve-  
hículos que hubieran sido objeto de delito contra la pro--

piedad.

(Diario Oficial, 23 de julio de 1937)

Tratado de extradición celebrado entre México y Bra  
sil.

(Diario Oficial, 12 de abril de 1938)

Decreto que reglamenta los artículos 1o. y 2o. de  
la Convención celebrada entre México y los Estados Unidos  
de América.

(Diario Oficial, 2 de septiembre de 1938)

Convención de extradición celebrada entre México -  
y Bélgica

(Diario Oficial, 15 de agosto de 1939)

Convención suplementaria de extradición entre Méxi  
co y los Estados Unidos de América.

(Diario Oficial, 22 de marzo de 1944)

Convención única sobre estupefacientes, firmada en  
Nueva York, Estados Unidos de América.

(Diario Oficial, 31 de mayo de 1967)

Convenio para la represión de apoderamiento ilf-

to de aeronaves, firmado en la Ciudad de la Haya.

(Diario Oficial, 4 de octubre de 1972)

Convenio sobre sustancias psicotrópicas suscrito -  
en Viena.

(Diario Oficial, 24 de junio de 1975)

Convenio para la represión de actos ilícitos con--  
tra la seguridad de la aviación civil.

(Diario Oficial, 17 de julio de 1975)

Tratado sobre ejecución de sentencias penales en--  
tre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos -  
de América.

(Diario Oficial, 10 de noviembre de 1977)

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Cana--  
dá sobre la ejecución de sentencias penales.

(Diario Oficial, 26 de marzo de 1979)

Convención sobre la prevención y castigo de deli--  
tos contra personas internacionalmente protegidas, inclu--  
so los agentes diplomáticos.

(Diario Oficial, 16 de enero de 1980)

Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

(Diario Oficial, 21 de mayo de 1980)

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre ejecución de sentencias penales, suscrito en la Ciudad de México, D.F.

(Diario Oficial, 24 de julio de 1980)

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robadas o materia de disposición ilícita.

(Diario Oficial, 23 de diciembre de 1981)

Acuerdo por el que se determina que el Procurador General de la República será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en el tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la ejecución de sentencias penales.

(Publicado en el Diario Oficial: Noviembre 16 de 1977).

En este Acuerdo se dispone lo conducente a cumplir

con lo previsto por el Artículo III del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, que a la letra dice: "Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente tratado". Es así como este Acuerdo dispone: "El Procurador General de la República será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en dicho Tratado" es decir, se autoriza al Procurador General como única autoridad encargada de dar cumplimiento al Tratado referido.

Lo anterior se confirma en el artículo segundo de este Acuerdo que establece: "Las autoridades que deban intervenir por razón de sus funciones en los términos de este Tratado, suministrarán al C. Procurador General de la República, los informes y documentos que les sean solicitados". Así vemos que todo trámite se debe canalizar a través del Procurador General.

Por último en su Artículo Tercero, este Acuerdo señala la iniciación de su vigencia a partir del 30 de noviembre de 1977.

Como se desprende de la enunciación de los Conve-

nios, Tratados y Acuerdos que nuestro Gobierno ha celebrado, desde el siglo pasado, queda de manifiesto la preocupación del mismo para prestar y solicitar en forma mutua con otros gobiernos, la asistencia contra la criminalidad cuando los efectos de ésta trasciendan las fronteras de ambos Estados, por lo que actualmente se encuentran en estudio algunos de los instrumentos de alcance internacional para su reforma, adición o sustitución según se amerite y se adecúen para que la asistencia en materia judicial y policial sea más eficiente.

2.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ARTICULO 6.- Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República acordará con todos los Secretarios de Estado, los Jefes de los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República.

ARTICULO 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XXIII.- Reivindicar la propiedad de la -



nación, por conducto del Procurador General de la República.

ARTICULO 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o cartas rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

3.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 5o. Fracción IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin

embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

ARTICULO 19.- Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estados y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el Asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del

Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada -- Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

ARTICULO 27.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier

acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada - conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha - autorización; pero las partes podrán designar personas - solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas --

por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

ARTICULO 51.- Cuando el juez de Distrito ante ---- quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades -- y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de -- violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

Recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro - del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto, y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, lo hará saber a éste, - remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Si el juez requeriente no estuviere conforme con - la resolución del requerido y se trata de jueces de la ju

jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido, y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación; y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de la presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá, entonces, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual resolverá dentro del -

término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Cuando en cualquier de los casos a que se refiere este artículo se resolviera que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido ésta. El juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionadas con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

Si el juez de Distrito declarado competente, o --

el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio -- de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se -- trate de los actos mencionados en el artículo 17.

ARTICULO 52.- Cuando ante un juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al juez que, en su concepto, debe conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente para --- que le remita los autos, previa notificación de las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el juez -- requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará -- saber su resolución al juez requeriente, quien deberá -- resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insis-



te, se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sea de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquella o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quién de los dos jueces conten

dientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al -- que sea declarado competente.

En los casos previstos por este artículo y por el anterior, la Sala que corresponde de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro juez de Distrito distinto de los contendientes si fuere procedente con arreglo a esta ley.

ARTICULO 90.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183, y 185 a 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente

dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

ARTICULO 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, -- dentro del término de tres días. Transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público -- por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.

ARTICULO 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido di--

cho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116

de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

ARTICULO 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

ARTICULO 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresa

mente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en



los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecidas, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

ARTICULO 210.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constitu

ye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

ARTICULO 232.- El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

4.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO 50.- Los jueces federales penales conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.

b) Los señalados en los artículos 2o. al 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones -- extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los -- bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, -- aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.

j) Todos aquellos que ataquen dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal.

II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

#### 5.- LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, -

condenados por ellos, por delitos del orden común.

ARTICULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

ARTICULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito

competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

ARTICULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél, y

II.- La de ser distinta persona de aquélla cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el juez en el caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 4.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquiera forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar -- cuando en el procedimiento intervenga ya el Procurador - General de la República o uno de sus agentes, con cualquier carácter o representación.

ARTICULO 35.- Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a co



nocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Recibidos los autos, se correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, se dictará la resolución que proceda, dentro de igual término.

ARTICULO 36.- El tribunal ante quien se promueva inhibitoria mandará librar oficio, requiriendo al que se estime incompetente, para que deje de conocer del negocio y le remita los autos. La resolución que niegue el requerimiento es apelable.

Si la inhibitoria se promueve ante la segunda instancia, la resolución que niegue el requerimiento, no admite recurso alguno.

Luego que el tribunal requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento, y, en el término de cinco días, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibición, remitirá los autos al tribunal requiriente. En cualquier otro caso, remitirá los autos a la Suprema

Corte, comunicándolo así al requeriente, para que haga igual cosa.

Recibidos los autos en la Suprema Corte, correrá de ellos traslado, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuado que sea, resolverá dentro de igual plazo.

Decidida la competencia, se enviarán los autos al tribunal declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual se remitirá otro al tribunal declarado incompetente.

ARTICULO 344.- Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

I.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;

II.- Alegará primero el actor y, en seguida, el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;

III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por

dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica o duplica, deberán alegar, tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V.- En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión.

VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomaran las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplie el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y

VII.- Las partes, aún cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegato, y aún proyecto, de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

ARTICULO 505.- Siempre que la Hacienda Pública Federal proceda con arreglo al artículo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará - ante el Ministerio Público y el síndico del concurso, -- conforme a las reglas del libro segundo.

ARTICULO 509.- Si los bienes concursados no excedieren del importe de los créditos preferentes al de la Hacienda Pública Federal, el Ministerio Público provocará la declaración judicial, en este sentido, y la remitirá a la Secretaría de Hacienda para justificar los asientos que deban hacerse en los libros de la contabilidad fiscal.

ARTICULO 510.- En los juicios de sucesión, si la Federación es heredera o legataria en concurrencia con los particulares, el juez de los autos remitirá, al de Distrito, copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, a efecto de que haga las declaraciones que correspondan.

ARTICULO 511.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el juicio, cuando haya controversia, se substanciará entre el Ministerio Público Federal y el albacea, conforme a las reglas del libro segundo. Acepta-

da la herencia o el legado, y resuelta, en su caso, la -  
controversia, en favor de la Federación, conocerá del -  
juicio sucesorio el Juez de Distrito que corresponda.

ARTICULO 512.- Si la Federación fuere instituida,  
heredera universal, el juicio de sucesión se radicará --  
ante el Juez de Distrito que corresponda. El cargo de  
albacea corresponderá al Agente del Ministerio Público -  
Federal, quien encomendará la administración de los bie-  
nes sucesorios a los jefes de las Oficinas Federales de  
Hacienda de las circunscripciones en que se encuentran -  
ubicados los bienes raíces.

ARTICULO 514.- El apeo o deslinde de un fundo de  
propiedad nacional solo puede practicarse a moción del -  
Ministerio Público Federal, a petición de la autoridad -  
administrativa correspondiente.

ARTICULO 522.- El Ministerio Público Federal ocu-  
rriará al tribunal competente, aportando los datos indis-  
pensables para el exacto conocimiento de los bienes o de  
rechos que han de valuarse, y, en el mismo escrito, nom-  
brará perito de su parte, y propondrá tercero para el ca-  
so de discordia.

ARTICULO 529.- Si la parte expropiada no nombra -- perito dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 523, lo hará el tribunal, en su rebeldía, y, si se opusiere al procedimiento de valuación, se dará este por terminado, y el Ministerio Público formulará demanda en contra de dicha parte, en los términos dispuestos por el libro segundo; conforme a los cuales se seguirá el juicio hasta su conclusión.

ARTICULO 538.- Las informaciones ad perpétuum podrán decretarse cuando no tenga interés más que el promovente, y se traté:

I.- De justificar la posesión, como medio para -- acreditar el dominio pleno de un inmueble, y

II.- De comprobar la posesión de un derecho real sobre inmuebles.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público Federal y del propietario y copartícipes, en su caso del derecho real.

El Ministerio Público Federal y las personas con cuyas citación se reciba la información, puede tachar a

los testigos, por circunstancias que afecten su credibilidad.

7.- CODIGO DE COMERCIO

ARTICULO 1056.- El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legitimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo cuarto de éste título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilatación a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

ARTICULO 1102.- Las contiendas sobre competencia - solo podrán establecerse a instancia de parte, y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio Público.

ARTICULO 1129.- En la vista informará al representante del Ministerio Público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes o sus abogados.

8.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

ARTICULO 50.- La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público.

ARTICULO 49.- Contra los actos u omisiones del síndico podrán reclamar el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el Agente del Ministerio Público, ante el Juez, quien resolverá dentro de tres días. Contra la decisión de éste procede la apelación en el efecto devolutivo.

ARTICULO 89.- En las quiebras de sociedades, éstas serán representadas por quienes determinen sus Estatutos y en su defecto por sus administradores, gerentes o liquidadores, quienes estarán sujetos a todas las obligaciones que la presente ley impone a los fallidos.

A falta de todos los anteriores, actuará en representación de la sociedad un agente del Ministerio Público.

ARTICULO 112.- La quiebra culpable o fraudulenta -



se perseguirá por acusación del Ministerio Público.

ARTICULO 113.- La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público Federal.

ARTICULO 387.- Un extracto de la demanda se publicará a costa del interesado en la forma establecida para publicidad de la sentencia de declaración de quiebra, y se hará el requerimiento a los que tengan que oponerse para que aleguen dentro del plazo de un mes lo que en derecho corresponda.

ARTICULO 388.- Si dentro de dicho plazo no se presentare ningún acreedor con derecho que reclame por incumplimiento del convenio o por no pago de su crédito, el juez ordenará la celebración de audiencia dentro de los ocho días siguientes al transcurso del plazo, en la que oír al demandante y al Ministerio Público.

C A P I T U L O     V  
JUSTIFICACION SOCIAL DE LA EXISTENCIA DEL  
MINISTERIO PUBLICO

Es tal la importancia del Ministerio Público Federal que lo encontramos integrado en nuestra Carta Magna -- con una diversidad de facultades concatenadas al Derecho -- Positivo Mexicano; esta figura emerge como una verdadera necesidad, debido a la forma de ejercer inicialmente la -- justicia, la cual era de propia mano, en los tiempos de la Ley del Talion "ojo por ojo y diente para diente", época -- de la venganza privada, el ofendido o su familia se hacfa justicia por si mismos; posteriormente se organizó más ade cuadamente la impartición de justicia, pasando a la etapa de la venganza pública. El soberano tomó en sus manos el derecho de castigar al delincuente por Delegación divina, a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social, se empezaron a establecer tribunales y normas, mismos que mas bien se caracterizaban por ser -- arbitrarias, eran dictadas a favor del poderoso, del privi legiado, afectando a los más desposeidos, no obstante ser los más numerosos influyendo por esto en la vida de los -- pueblos; los tribunales decidfan e imponfan las penas, -- siempre previa la acusación de la víctima o sus allegados.

Siendo una necesidad social el poder protegerse, motivando el surgimiento de la acción popular, siendo el pueblo el encargado de acusar por los delitos que tenga conocimiento, fracasando debido a los acusadores infamantes, principalmente en Roma, causando con su conducta impacto terrible en la reputación de integros ciudadanos, por lo cual - adquirirían honores y riquezas, fué cuando los romanos caen en la indolencia egoísta, dejando a un lado las acusaciones públicas, debido a esto la sociedad es la encargada de buscar medios de defensa, emergiendo el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia -- del Derecho. <sup>50</sup>

El Estado se percata de la relevancia de la persecución de los delitos en el desarrollo de la vida social, -- siendo él el encargado de realizar esta función y no los particulares, pero se dá origen al procedimiento inquisitivo, se determina al Estado la misión de perseguir los delitos. El error de este procedimiento es otorgar en el propio Juez la persecución oficial, convirtiéndole en Juez y parte, re- firiéndose a esto Radbruch <sup>51</sup> "el que tiene un acusador por

---

(50) Manduca.- El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico. pág. 101. Obra citada por Juventino V. Castro.- Ob. Cit. p. 20

(51) Introducción a la Ciencia del Derecho, p. 177 Ob. Cit. Idem.

por Juez, necesita a Dios por abogado".

Juan Sala<sup>52</sup> al referirse a la Promotoría Fiscal -- "teniendo siempre muy presente, que, su Ministerio aunque severo debe ser tan justo e imparcial como Ley en cuyo -- nombre lo ejerce y que, si bien, le toca promover con la mayor eficacia la persecución y castigo de los delitos y los demás intereses de la causa pública, tiene igual obligación de defender o prestar su apoyo a la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas", así vemos en el Promotor Fiscal una concepción encauzada a una actividad eminentemente de carácter social. Es así como al crearse el procedimiento inquisitivo se desacreditó paulatinamente hasta que emerge la necesidad de que el Estado creará un órgano de carácter público y de manera permanente al cual se le va a delegar la facultad de acusar ante el órgano jurisdiccional, correspondiéndole a Francia el alto honor de la implantación decisiva de dicha Institu--

---

(52) Juan Sala.- Sala Hispano Mexicano o Ilustración del Derecho Español. Tomo II.- páq. 342. Librería D.V. Salva, Calle -- Lille No. 4, París, 1984. Obra citada por Javier Piña y Palacios. Origen del Ministerio Público en México. Revista Mexicana de Justicia 84 No. I Vol. II 1984 Publicación de las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Enero - Marzo 1984 - páqs. 27 y 28

ción, que sucesivamente se extendió a todos los países del mundo: el Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado".<sup>53</sup>

Así tenemos a un elemento de buena fe, siendo su actuación independiente a cualquier apasionamiento e intención personal, con la que actuaría el ofendido o sus familiares, teniéndose una absoluta seguridad e imparcialidad para castigar a los criminales, siendo importante que exista el Ministerio Público para realizar una división de facultades, por una parte el juez para emitir una resolución y por la otra el Ministro Público como encargado de perseguir los delitos, no siendo el particular el instrumento apropiado para lograr la procuración de justicia, como tampoco lo fue el procedimiento, inquisitivo, que en su momento se impuso en México, a este respecto Tólope;<sup>54</sup> opina "la historia ha demostrado que el particular lesionado no tiene interés o el desinterés, o la preparación, o la posibilidad de corresponder en modo adecuado a las exigencias de la altísima competencia de la acción penal".

En nuestro país se ha vivido las etapas del procedimiento inquisitivo, impuesto con la llegada de los es-

---

(53) Castro y Castro, Juventino V.- ob cit. pág. 21

(54) Idem.

pañoles, donde la posibilidad de defensa era nula, tratando de desaparecerlo desde el siglo pasado sin lograrlo, - no obstante las sendas reformas a su antecesora de 1857, del 22 de mayo de 1900, donde se implementa por primera - ocasión, a nivel constitucional, al Ministerio Público y al Procurador, que serían nombrados por el Ejecutivo Federal, iniciándose la expedición de sus leyes orgánica, que pretendía, reglamentar sus funciones en la persecu- ción de los delitos, entregándose así esta atribución al Mi- nisterio Público, iniciándose el procedimiento acusatorio, pero no se lleva efecto y es hasta la promulgación de -- nuestra actual Constitución Federal, donde se plasma la - intención de Constituyentes de 1917 al dejar en manos de los jueces la facultad decisoria, privándolas de la oportu- nidad de iniciar los procedimientos de oficio, dándole a nuestro sistema legal un giro completo, al dejar en el Ministerio Público las atribuciones de acción y requeri- miento, buscando los elementos de convicción para evitar procedimientos atentarios y reprobables en la aprehensión de los delincuentes, surgiendo con esto la acusación esta- tal, delegada en el representante social, debiendo ejer- cerla como Institución de buena fe para dejar a salvo los intereses sociales, debiendo valorar la función tan rele- vante e investirse, para su desempeño, de los mas altos -

valores tendientes a proteger los derechos de la sociedad, respetando y haciendo respetar, las garantías constitucionales de los gobernados.

El Doctor Juventino V. Castro<sup>55</sup> hace referencia a autores que atacan y defienden al Ministerio Público como es el caso de Musio, denominándolo "instrumento fatalísimo de despótico gobierno, y lo considera instituto tiránico - al que compara con el caballo de Troya que el Ejecutivo - ha introducido en el poder judicial, y el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional, que se mueve como autómatas a voluntad del poder ejecutivo". Cárcamo lo considera "un invento de la monárquica francesa -- únicamente para tener a la mano a la magistratura".

Siracusa opina "Solo podría sustituirse a la institución de Ministerio Público con uno de dos sistemas: El proceso de tipo inquisitorio, en el cual el juez asume la función de acusador y del ejercicio privado de la acción penal, sistemas ambos despreciables"

Otro autor citado por el Dr. Castro, defensor de la Institución en estudio es Manduca, quién opina "la abolición del Ministerio Público en los juicios penales es una -

---

(55) Citados por Juventino V. Castro.- Ob. Cit. págs. 30 y 31

Realmente estamos de acuerdo con el Dr. Juventino V. Castro, con su apreciación respecto de los valores que esta investido el Ministerio Público, cuya existencia ha sido positiva, para evitar que la víctima del delito o sus allegados tengan en sus manos la persecución de los ilícitos o bien en los jueces porque tendríamos los vicios que costo mucho trabajo erradicar en el pasado; con la Institución del Ministerio Público Federal se pretenden garantizar los derechos protegidos de la sociedad, no solamente en la persecución de los delitos, sino en las demás ramas del derecho, al ortogársele en el juicio de garantías el carácter de parte, vigilando la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad.

Es así como podemos finalizar resumiendo como positiva la creación y establecimiento de la Institución del Ministerio Público porque evita dos corrientes que se aplicaban en la procuración y la impartición de justicia, como era la acusación privada donde realmente se antepone la situación personal al ser la víctima a sus familiares los encargados de acusar, vertiendo en su posición como acusador. Los prejuicios de ver castigado al delincuente sin importar las circunstancias en que se haya ejecutado el hecho considerado como delito; La otra corriente es la del procedimiento inquisitivo, donde prácticamente



ticamente la oportunidad de defensa del acusado era nula, porque se conjuntaba en una sola autoridad las facultades de acusar y juzgar, siendo el órgano jurisdiccional el en cargado de manipular a su antojo el sistema procesal con imperfecciones y abusos a su conveniencia, lo que impedía que la figura del Ministerio Público emergiera y actuará como se pretendía desde el siglo pasado, se adoptó como - figura decorativa o nominal en la pronta procuración e impartición de justicias, con ello se deseaba acabar con - esa etapa inquisitiva que perdura desde la época colonial, con la independencia, al encargarse de averiguar los delitos, buscar las pruebas para su probación, realizando - verdaderos atropellos contra la sociedad al utilizar medios atroces para hacerlos confesar, desprestigiando por completo la posición de la juricatura, e inclusive los -- jueces se encontraban habidos de que llegaran a sus manos los procesos, porque no respetaban la tranquilidad y el - honor de las familias, no había barrera alguna para realizar sus funciones.

Es así como la existencia del Ministerio Público - evita un sistema procesal vicioso, adquiriendo la impor-- tancia que le corresponde en la persecución de los deli-- tos, en forma exclusiva y dándole el monopolio del ejercicio de la acción penal, evitando que los jueces siguien-

do siendo juez y parte de los procesos penales; además - también se le otorgo al Ministerio Público el auxilio de la Policía Judicial para el cumplimiento de sus atribuciones, impidiendo que cualquier funcionario público, de cualquier nivel, actuará como policía judicial en la investigación de los delitos, dejando en los jueces la facultad exclusiva de juzgar, aplicando la ley a los casos concretos que se proponen, analizando y revisando las -- pruebas ofrecidas pro las partes para emitirse en su sentencia, es por esto que la acusación pública, como parte del Estado, actuando en representación de los intereses de la sociedad, por conducto del Ministerio Público, es positiva y realmente evita muchas irregularidades y limita potestades que eran abusos atentatorios contra la seguridad jurídica de las personas, así como de sus bienes o propiedades, dando tranquilidad y honor a la sociedad.

El Ministerio público para su implementación ha pasado por etapas verdaderamente difíciles pero en su desarrollo histórico, ha logrado superar los obstáculos -- que se le presentan para ser una Institución de Buena fe que actualmente es una figura dinámica y con una gran gama de facultades que se han incrementado, fortaleciendo. . su presencia y existencia, además su dependencia es ----

siendo lo correcto, del Poder Ejecutivo, con el cual no --  
debe existir una subordinación servil, sino servicial co-  
mo lo es, por todo lo expuesto consideramos benefica y po-  
sitiva, para el procedimiento penal, la existencia del ---  
Ministerio Público.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Consideramos como el antecedente del - Ministerio Público, a Francia donde se le faculta para - perseguir los delitos y se realiza su división con la po-  
lítica judicial, lo cual perdura hasta nuestros días, no obstante debe considerarse lo aportado por otras nacio-  
nes para su perfeccionamiento como actualmente lo conoce-  
mos.

SEGUNDA.- La acusación ha tenido diversas etapas en el devenir histórico; inicialmente como una venganza de carácter privado, en la época de las leyes del Talión "ojo por ojo, diente por diente", para pasar a manos de los jueces con sus vicios y atrocidades y finalmente con el surgimiento del Ministerio Público, la acusación esta-  
tal, que consideramos adecuada para evitar malos y detri-  
mentos procedimientos de tipo inquisitorio.

TERCERA.- Nuestro Ministerio Público, se encuen-  
tra impregnado de elementos aportados por naciones como Francia y España, siendo su antecedente en México, los - promotores fiscales trasladados durante el virreinato -- con motivo de la colonia, pero indudablemente tiene ele-  
mentos propios aportados por nuestros legisladores, que se introdujeron con el constituyente de 1917, donde se -

se le otorgan diversas atribuciones que van más allá de las eminentemente penales.

CUARTA.- El Ministerio Público ha justificado su existencia, al actuar en representación de los derechos de la sociedad, para protegerlos, anteponiendo, en su actuación, el interés general al particular, erradicando vicios y acusaciones tendenciosas en contra de ciudadanos que no merecen acusación alguna.

QUINTA.- Con el cambio de tipo de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se recogen y organizan sus atribuciones y el reglamento las distribuye orgánicamente, existiendo, en nuestro concepto una adecuada división para una mejor actuación del Ministerio Público, soportando adecuadamente las áreas que integran la dependencia donde reside; aunando a la anterior se ha abusado en el aspecto normativo en la práctica, debido a las innumerables disposiciones de carácter interno (acuerdos, circulares, instructivos, etc), por lo que se debe realizar una depuración para que no existan contradicciones y confusiones en su actuar; anteriormente en forma casi exclusiva, el Procurador era el encargado de emitir los lineamientos de actuación, actualmente nos encontramos que la diversidad de áreas que integran la dependencia emiten

disposiciones y en mucho de los casos en forma por demás irregular, fuera de algún soporte jurídico que las avale.

SEXTA.- Si bien es cierto que toda autoridad requiere de medios de control en sus actuaciones, en el caso del Ministerio Público Federal, los tiene en forma interna, tanto en el aspecto administrativo como en el jurídico, como lo son la Visitaduría General, encargada de revisar, en visitas generales o especiales, desde el punto de vista legal el desempeño de los Agentes del Ministerio Público Federal, en todos sus ámbitos de actuación (averiguación previa, proceso penal, amparo, etc.) reportando las anomalías detectadas e instruyendo a los servidores públicos visitados; por su parte la Contraloría Interna la realiza administrativamente, así como recepcionando -- las quejas y denuncias presentadas por los particulares o los representantes legales de las personas morales que -- sienten haber sido afectados; también se cuenta con la -- revisión de los Agentes del Ministerio Público Federal -- auxiliares del Procurador; externamente se cuenta con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que emite recomendaciones cuando así lo considera pertinente; no obstante todo lo anterior, en forma increíble con fecha 31 de diciembre de 1994, se adiciona el artículo 21 Constitucional

para que el poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, revise las resoluciones del Ministerio Público, -- faltando su reglamentación retrocediéndose con esto en el aspecto jurídico. ya que volvemos al procedimiento inquisitivo al poder un Juez Obligar, en su caso, al Ministerio Público a continuar con la integración de alguna averiguación previa que se haya resuelto en no ejercicio de la --- acción penal o bien constriñendo al representante social a ejercitar acción penal, cuando a criterio del juez sea -- procedente, por lo que es urgente se derogue esta adición del artículo 21 constitucional, en forma urgente, para que se mantenga como anteriormente lo conocíamos, con la división de atribuciones, antes de que se abuse de este "medio de defensa" y se ocasionen daños irreversibles y se configure nuevamente el procedimiento inquisitivo.

SEXTA.- Otro aspecto en el que nos encontramos en - desacuerdo, es con los artículos 138, 139 y 298 del Código Federal de Procedimientos Penales al facultar al Ministerio Público Federal para solicitar ante el Organó Jurisdiccional el sobreesimiento, aquí prácticamente se unen en él las atribuciones de acusador y juzgador, debido a que - el juez está obligado a dar cumplimiento a lo solicitado, dejándose en completo estado de indefensión a la víctima del delito, por lo que se deben derogar estos artículos,

o en el último de los casos reformandose, no cambiando denominaciones, como el caso del desistimiento por sobreseimiento, sino más a fondo para impedir estas irregularidades, sometiendo a consideración del juez sus razonamientos, para que se emita una sentencia acorde a las actuaciones, pero nunca permitir o dejar que sea el Ministerio Público el que termine con el enjuiciamiento del o los inculpados, porque el derecho que ejercitó no es propio, es de la víctima del delito.

SEPTIMA.- Se debe establecer la inamovilidad de los Agentes del Ministerio Público Federal, para que sea una de sus características debiéndose implementar la carrera civil en su actuar para evitar sean susceptibles de influencias de carácter político.



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano; Volumen I. Editorial Trillas, Primera Edición, México, 1976
- 2.- Cabrera, Luis. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. Editorial Cultura, Edición Unica. México 1932
- 3.- Castellanos, Tena Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Vigiésimoprimer edición México, 1985
- 4.- Castro y Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, México, 1978
- 5.- Castro Zavaleta, Salvador 75 años de Jurisprudencia Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1981
- 6.- Colfn Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición, México 1964

- 7.- De Pina, Rafael  
Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Herrero. México 1961
- 8.- De Pina Vara, Rafael; Castillo Larrañaga, José.  
Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Décimocuarta edición. México 1982
- 9.- Díaz de León Marco Antonio  
Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México 1991
- 10.- Franco Villa, José  
El Ministerio Público. Dinámica del Derecho Mexicano, Tomo 13, Colección Actualidad del Derecho, - Segunda Edición. Procuraduría General de la República. México 1976
- 11.- García Ramírez, Sergio  
Comparecencia ante el Senado para comentar la iniciativa de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Revista Mexicana de Justicia 84, No. 1, Vol. II, enero-marzo 1984. Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal así como del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

- 12.- García Ramirez, Sergio      Consideraciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. -- Revista Mexicana de Justicia 84, No. 1. Vol. II. enero-marzo. 1984. Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal, así como del Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- 13.- García Ramirez, Sergio      Curso de Derecho Procesal Penal. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1974
- 14.- García Ramirez, Sergio      La Nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Serie Legislación Mexicana. Procuraduría General de la República. -- Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984
- 15.- Gómez Lara, Cipriano      Teoría General del Proceso. Textos Universitarios (UNAM) Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1981
- 16.- González Bustamante, Juan José      Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Botas, Segunda Edición. México, 1945

- 17.- González Bustamante,  
Juan José Principios de Derecho Proce-  
sal Penal Mexicano. Editorial  
Porrúa, S.A. Tercera Edición.  
México. 1959
- 18.- Huerta Grados,  
Sócrates Dinámica del Derecho Mexica-  
no, Tomo 13. Estructura de  
la Nueva Ley de la Procuradu-  
ría General de la República.  
Colección Actualidad del De-  
recho. Primera Edición Procu-  
raduría General de la Repú-  
blica. México. 1976.
- 19.- Huerta Grados,  
Sócrates Dinámica del Derecho. Tomo -  
14 Ley de la Procuraduría Ge-  
neral de la República, estu-  
dio crítico. Procuraduría -  
General de la República. Se-  
gunda Edición. México, 1976
- 20.- Mendicuti Solis,  
Andrés El Procurador General de la  
República en la Constitución.  
Dinámica del Derecho. Tomo 4  
Procuraduría General de la -  
República, Primera Edición,  
México. 1974
- 21.- Moreno, Daniel Derecho Constitucional Mexi-  
cano. Editorial Pax-México,  
Librería Carlos Césarman, --  
S.A. Tercera Edición, México.  
1976
- 22.- Piña y Palacios,  
Javier Origen del Ministerio Públi-  
co en México. Revista Mexica-  
na de Justicia 84 No. I Vol.  
II 1984. enero-marzo 1984 --

- Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal, así como del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.
- 23.- Procuraduría General de la República      Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. México. 1984.
- 24.- Procuraduría General de la República      Acuerdos y Circulares Vigentes. México. 1995.
- 25.- Procuraduría General de la República      Manual de Operación para -- Agentes del Ministerio Público Federal. México. 1980.
- 26.- Programación y Presupuesto. Secretaria de.      La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los Regímenes Revolucionarios, México. 1982.
- 27.- Rabasa O. Emilio y Caballero Gloria      Mexicano: Esta es tu Constitución. Cámara de Diputados, Cuarta Edición. México. -- 1982.
- 28.- Rivera Silva, Manuel      El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México 1978.

- 29.- Romero Zazueta, Manuel  
Evolución del Ministerio Público. Revista Mexicana de Justicia, Núm. 1 julio-agosto 1979. Procuraduría General de la República. México. 1979
- 30.- Sandoval, Francisco de Jesús  
Antecedentes Prehispánicos y Coloniales de las Funciones del Ministerio Público. Revista Mexicana de Justicia No. 8. Vol. II septiembre-octubre. 1980. Procuraduría General de la República. México. 1980
- 31.- Tena Ramirez, Felipe  
Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décimaquinta Edición, México. 1977
- 32.- Tena Ramirez, Felipe  
Leyes Fundamentales de México 1808-1978. Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1978.

#### LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ACTUALIZADA. ED. TRILLAS, S.A. DE C.V. 1995
- 2.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. ACTUALIZADA. EDICIONES DELMA, S.A. DE C.V. 1995

- 3.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ED. PORRUA, S.A. 1995
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V. 1994
- 5.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ED. PORRUA, S.A. 1995
- 6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V. 1995
- 7.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. EDICIONES ANDRADE, LEGISLACION PENAL TOMO I. 1994
- 8.- LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL. EDITADA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES 1985
- 9.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ACTUALIZADO. EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V. 1995
- 10.- CODIGO DE COMERCIO. ACTUALIZADO EDITORIAL PORRUA, S.A. 1995

- 11.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.  
ACTUALIZADA. EDITORIAL PORRUA, S.A.  
1995
- 12.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.  
ACTUALIZADA. EDITORIAL PORRUA, S.A.  
1994
- 13.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PUBLICOS. EDICIONES ANDRADE. LEGISLACIÓN PENAL  
TOMO II. 1994
- 14.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DE LA REPUBLICA.  
LEGISLACIONES ANDRADE. LEGISLACION PENAL.  
1994